

63201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"REFORMA AL ARTICULO 295 DEL
CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
EN LO REFERENTE A LA SANCION QUE
ESTABLECE."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROSA MA. CORTES GUERRERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx., Septiembre, 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La niñez es la etapa más importante en la formación del ser humano, por lo cual las vivencias adquiridas harán eco en la vida futura del hombre. El maltrato a los menores ha sido y sigue siendo un fenómeno que aqueja a la sociedad aunque las circunstancias en los que se ha dado el mismo han sido distintos; primero, se presentó como resultado de la ignorancia, posteriormente como parte de la cultura, conjugándose otros factores como la diferencia de clases, los cultos, y las creencias; también se adopta como parte de un proceso de educación. Por ello las formas que ha adoptado el adulto para castigar, sancionar, y educar al menor han sido múltiples y variadas y día con día se han modificado y perfeccionado. En la actualidad el maltrato a los menores es tomado por el adulto como una salida a sus frustraciones y un desahogo a sus problemas.

Es por lo que siendo un tema tan amplio de comentar, es por lo que se ha escogido para tratar en el presente trabajo el tema del maltrato al menor desde el punto de vista de las sanción que establece el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

Analizar la sanción establecida en el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal, es con el fin de poner de manifiesto que el problema es importante y que la legislación mexicana no lo ha contemplado así, desde el momento que lo incluye

dentro del artículo de las lesiones. Es cierto que el maltratado va más allá que el acto en sí de lesionar; como se hace notar en el presente trabajo las lesiones físicas de las que es preso un menor sólo implican una parte del contexto que encierra el maltrato, pues éste último implica toda actividad que lleva consigo la intención de lesionar y menoscabar la dignidad del menor.

Es por ello que se manifiesta en el presente, lo relativo a las lesiones, las agravantes ha considerar, el panorama del menor maltratado por quienes debieran tener para ellos, atenciones y amor.

CAPITULO I

HISTORIA

La agresión al ser humano por el mismo humano, es parte habitual de la existencia, todos la sufrimos y todos la realizamos; las causas que la provocan varían, desde el tipo de agresión, hasta los individuos que intervienen agresor y agredido, en éste fenómeno se involucran tanto los humanos como la sociedad.

Este ataque al niño por el adulto, puede ser tan sutil o tan viciosa como la que acontece entre mayores; es tan frecuente, que paradójicamente llegó a pasar desapercibido, y a considerarse como cotidiano y normal.

Sin embargo haciendo un epitome de lo acontecido en ésta cuestión, podemos señalar que el maltratado infantil ha existido desde los albores de la historia y en todas partes del mundo; abusar de la condición inerme del niño no es problema reciente, sin embargo los historiadores por lo general no hacen referencia al tema del maltrato a los hijos tal vez porque se ha considerado por muchísimo tiempo como una práctica normal o, bien de tipo religioso, político, o de tipo educativo. Así encontramos dentro de los ánales lo siguiente:

LA BIBLIA

En la Biblia existen numerosas referencias del maltrato infantil; el infanticidio fué practicado en tiempos bíblicos para

satisfacer las demandas de la religión, y otra la superstición.

Los menores eran usados por sus padres a fin de que dichos progenitores demostraran piedad. Algunos ejemplos los encontramos en relatos conocidos por la generalidad.

Mencionemos cuando Herodes ordenó a sus soldados asesinar a todos los niños varones que fueran de dos años de edad y menores (San Mateo 2.) A razón de lo mencionado Naomi Feigelson Chase hace mención en su obra titulada "Un niño ha sido golpeado", expresa que, "El día de los inocentes era celebrado en la mayoría de los países cristianos con el azote ritual de los niños".⁽¹⁾

Recordemos que en el Génesis Dios expresa a Abraham que sacrifique a su hijo más amado; Abraham acostó y ató a su vástago Issac sobre una pira para sacrificarlo en reconocimiento del Creador; al encontrarse el Altísimo convencido de su "piedad" lo autorizó sustituir a su retoño por un carnero.

En el Exodo se relata la estancia de los Hebreos en Egipto, señalándose que un día el Faraón reinante se asustó del gran número de israelitas que había, por lo que redujo a la esclavitud y ordenó que todos los hijos varones que les nacieran fueran liquidados.

Se cita que el Rey Darío mandó que los hombres que acusaran

(1) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 26

a Daniel fueran arrojados a una fosa con leones junto a sus hijos y esposas (Daniel, Capitulo 6).

Se habla que Josué lanzó una terrible maldición sobre cualquiera que redificara la Ciudad de Jericó, advirtió que cuando fueran puestos los cimientos, el hijo mayor moriría y, cuando fueran colocadas las puertas perecería el hijo menor (Josué 6). Concerniente a lo anterior Naomi Feigelson chase en su libro " Un niño ha sido golpeado ", afirma que: " Los arqueólogos han encontrado muchas jarras con huesos de recién nacidos que habían sido enterrados bajo las esquinas, umbrales y puertas de las casas " (2)

ROMA

"... La exposición a la intemperie de los recién nacidos era una práctica romana habitual " (3)

En la antigua Roma el Paterfamilias era el único monarca, sacerdote y juez en su casa, por lo que los hijos considerados propiedad del padre eran educados con severidad y éstos estaban acostumbrados a obedecer.

-
- (2) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 27
- (3) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 27

El que ejercía la Patria Potestad, tenía un poder disciplinario casi ilimitado sobre el hijo; podía exponer a los descendientes en cualquier edad, aún siendo recién nacidos, es más, podía venderlos, además podía entregar al culpable de un delito a su víctima o bien a su familia, a fin de que expiara su culpa mediante trabajo; el poder llegaba a tanto que podía disponer de la vida de su retoño, con causa justificada por tener el derecho sobre la vida y la muerte.

Las primeras restricciones a las facultades antes mencionadas, son impuestas por la costumbre. En la época de Justiano, el derecho de vida y muerte es abolido; la muerte de los recién nacidos y la exhibición son castigados con la pena capital; la venta todavía se permitía siempre que tuvieran situaciones de emergencia financiera.

La Patria Potestad que se originó como un poder establecido en beneficio del padre, se transforma durante la fase imperial en una figura jurídica en la que los derechos y deberes son mutuos.

"... Es importante recordar la costumbre romana Tollere Infantum de invocar a la diosa Levana para dilucidar sobre la vida o la muerte del recién nacido". " los altares de Saturno alegre

(4)

(4) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados, Editorial Morata, Serie Bruner, p. 14.

dios de la cosecha, estaban manchados con la sangre de la propia prole".⁽⁵⁾

GRECIA

Para los griegos poco significaba la vida en familia, porque el hombre pasaba la mayor parte del día lejos de la casa.

"... Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles les expresaba: Un hijo o un esclavo son propiedad, y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto".⁽⁶⁾ Es de lamentarse que un sabio tan sobresaliente y destacado como él lo fué tuviese tal idea.

"... Séneca, Platón y Aristóteles, aprobaron el asesinato de los niños defectuosos, para ello tenían destinado un abismo que era donde los arrojaban". Además de que Séneca señalaba la explotación de las indefensas criaturas para la supervivencia de los padres, por medio de la extracción de un ojo o la amputación

-
- (5) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, p. 28
- (6) OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas, 2a. Edición, México, 1985, p.14

de alguna pierna o brazo con la finalidad de convertirlos en limosneros profesionales. (7)

En los mitos griegos los niños eran utilizados para demostrar la piedad de sus padres.

Una leyenda griega relacionada con el maltrato a los hijos es que el que se relata de Cronos (también conocido como Saturno), que ocupaba el trono en el Monte Olimpo; era un padre poco natural, se había aficionado a devorar a sus hijos, engulléndolos enteros apenas nacían, lo hacían porque le habían vaticinado que uno de sus hijos lo derrotaría algún día.

"... En la antigua Grecia había casas reales antiquísimas en las que al parecer, era costumbre sacrificar al primogénito cuando la vida del monarca estaba amenazada, ó cuando se suponía que el Propio Rey tenía que ser la víctima propiciatoria y éste se las arreglaba para delegar en su hijo la terrible responsabilidad". (8)

-
- (7) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 28
- (8) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial FAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold dies, México, 1985, pp. 28 y 29

"... En Esparta los niños al nacer eran examinados escrupulosamente para ver si tenían un tamaño adecuado y buenas formas y si los encontraban deformes los arrojaban por las rocas del monte Taigeto".
(9)

La Educación de los niños espartanos era rígida, se les acostumbraba a resistir el frío y el calor, a soportar el dolor sin quejarse jamás.

OTRAS CIVILIZACIONES

"... Los japoneses han practicado el infanticidio durante más de mil años".
(10)

"... En China el límite de una familia era de tres hijos, para controlar el aumento de población arrojaban al cuarto hijo a los animales salvajes. A los niños especialmente, al llegar la noche se les llevaba a las puertas de la Ciudad para saciar a los lobos hambrientos. En la India, los pequeños nacidos con ciertos defectos físicos los consideraban instrumentos del diablo y eran -
(11)
destrozados".

-
- (9) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados. Editorial Morata, Serie Bruner, p. 13.
(10) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 32
(11) MARCOVICH K. Jaime. El Maltrato a los hijos. Editorial Edicol S.A., 1a. Edición. México, 1978. p. 17

destrozados ". " Los niños eran sacrificados por sus padres ante los altares de Diana para eliminar al diablo posesionado de los niños epilépticos para lo cual eran azotados contra los árboles a fin de expulsar al diablo de sus cuerpos ".
(12)

" En las civilizaciones situadas en los márgenes de los ríos como Egipto, era común deshacerse de los niños colocándolos en cestos que abandonaban en el río; además, de que cada año se ahogaba en el Nilo a una jovencita para que el río se desbordara y fertilizara las tierras ".
(13)

En la obra titulada " La vida en China ", su autor Lin Yutang hace notar que, cuando en China una madre dá una zorra a su hijo, todos lo comprenden, " comprenden que ella golpea un montón mal formado de huesos perezosos para que adquiriera forma y algún día puedan mantenerse erguidos y en su sitio, el chico también lo entiende, crece sabiendo que algunas cosas son buenas y otras son malas ".
(14)

(12) MARCOVICH K. Jaime. El Maltrato a los hijos, op. cit. p. 22

(13) MARCOVICH K. Jaime. El Maltrato a los hijos, op. cit. p. 23

(14) LIN YUTANG. La vida en China. Culturas básicas del mundo. Editorial Joaquín Mortiz, S.A., 1a. Edición, México, 1979, p.65

Una positiva referencia la encontramos en el Código de Hammurabi, que data de hace cuatro mil años, establecía entre otras disposiciones: " Las obligaciones hacia los huérfanos "¹⁵. Regía que la nodriza que permitiera que un lactante muriera en sus manos y lo sustrajera por otro, le sería amputado un pecho "⁽¹⁶⁾.

"... Se dice que el Rey Aón, de la Antigua Suecia, sacrificó a nueve de sus hijos al Dios Odín en Upsala a fin de prolongar su propia vida nueve años cada vez. Medea, princesa hechicera de la Cólquida, asesinó a los dos hijos que tuvo Jásón, en venganza por las preferencias de éste por otra mujer...; en tiempos remotos, los recién nacidos eran casi rutinariamente muertos al nacer en algunos lugares de Polinesia, Africa Oriental y América del Sur, porque eran engorrosos para la movilización y obstaculizaban de algún modo el viaje "⁽¹⁷⁾.

(15) Nueva Enciclopedia Temática. Tomo VIII. Editorial Richards S.A., 18a. edición por impresora y Editora Mexicana S.A., de C.V., México, 1973, p. 123

(16) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 35

(17) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados. Editorial Morata, Serie Bruner, p.12.

"... En Tiro y Sidon se les sacrificaba para calmar la ira de los dioses. Los Moravitas, Amonitas y Fenicios adoraban al Dios Moloch, que tenía figura de hombre y cabeza de ternero con una parrilla en su diestra mano; construido de bronce y hueco, se rellenaba de combustible y, cuando la parrilla llegaba al rojo vivo se colocaba en ella los niños para impetrar clemencia".⁽¹⁸⁾

"... Los guanos lanzaban a las llamas a las niñas a poco tiempo de nacidas."⁽¹⁹⁾

"... En Palestina, la marcha victoriosa de los Asirios hacia Oriente fué causa de que los reyes de Judá sacrificaran a sus hijos como medio de propiciación".⁽²⁰⁾

"... Algunas culturas primitivas de Colombia sacrificaban a los niños antes de entrar a la pubertad; habitualmente se sacrificaba a la víctima sobre una tela preciosa y se le daba

-
- (18) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados. Editorial Morata, Serie Bruner, p. 13.
(19) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados. Editorial Morata, Serie Bruner, p. 13.
(20) KEMPE, Ruth S., Y KEMPE HENRRY, C., Niños Maltratados. Editorial Morata, Serie Bruner, p. 13.

muerte por medio de cuchillos de bambú; se rociaban las rocas con la sangre hasta el amanecer y se abandonaba el cadáver para que fuese devorado por el sol".⁽²¹⁾

"... En las islas Hawai después del tercero o cuarto hijo, habitualmente eran sacrificados los hijos subsecuentes.

... En Tahití a finales de la década de 1820, se notó la relación entre el Infanticidio y la clase social; miembros de la casta social mas alta, que se distinguían por usar gran cantidad de tatuajes no estaban obligados a matar a sus hijos, en tanto que el linaje más bajo (los menos tatuados), si estaban obligados a matar a sus hijos después de haber tenido uno o dos".⁽²²⁾

(21) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold Dies, México, 1985, p. 30

(22) FEIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 26

CULTURAS PREHISPANICAS

Educación de los hijos e hijas de los Señores:

Los hombres eran creados y doctrinados con disciplina, mucho cuidado y excesivo castigo; eran los primeros en el aprendizaje de todo lo concerniente a ritos, sacrificios; las mujeres con gran solicitud, continúa disciplina y estrecha honestidad.

"... Y aunque las mujeres estaban por si apartadas de los aposentos de los hombres, no salían solas las doncellas de sus dormitorios a la huerta o vergel sino acompañadas con sus guardias, y, si se salían alguna vez solas, punzábanles los pies con las púas crueles hasta que les salía sangre, mayormente si eran de diez o doce años. Y puesto que fuesen en compañía no habían de alzar los ojos, ni volver a mirar atrás, y las que en esto eran desobedientes, con hortigas asperísimas las hortigaban las carnes las amas y guardas, y con pellizcos las lastimaban hasta dejarlas llenas de cardenales".⁽²³⁾

" Teníanlas enseñadas como habían de hablar y reverenciar a las señoras, y si paseádo por casa no las saludaban, quejábanse a sus madres o amas y eran bien castigadas; y si en la casa que las

(23) CASAS, Fray Bartolomé de las. Los Indios de México y Nueva España. Antología Porrúa, colección "Sepan Cuantos..." 4a. edición, México, 1979, p. 155

tenían a su cargo eran negligentes o perezosas y en otra manera malcriadas, punzabanles con dichas púas las orejas, a fin de estar prontas a la virtud .

Quando desobedecían en lo concerniente a sus labores las castigaban atándoles los pies".
(24)

Educación de los hijos de los Plebellos:

Los valores que les inculcaban eran: "La sumisión, la obediencia, honradez, el respeto a los ancianos y mayores, religiosidad, control físico y espiritual".
(25)

"...Para corregirlos por traviesos y malcriados los castigaban rígidamente; a veces con palabras, otras, hortigándoles con hortigas por todo el cuerpo o pegándoles con vergas. Si no se corregían, los colgaban de los pies y hacían que

-
- (24) CASAS, Fray Bartolomé de las. Los Indios de México y Nueva España. Antología Porrúa, colección "Sepan Cuantos..." 4a. edición, México, 1979, p. 155
- (25) BARRON DE MORAN, C. Historia de México. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición, México 1974, p. 125

respiraran humo: si eran mentirosos el castigo que se les daba
(26)
era cortarles un poco el labio".

Los mexicanos de los viejos tiempos, consideraban a su cosecha de maíz en una forma simbólica; percibían el maíz como un ser viviente que atravesaba el ciclo de la vida desde la concepción hasta la muerte, y representaba a éste ser con propósitos de sacrificio con el fin de promover el crecimiento de la cosecha, como una persona viva; de éste modo, los recién nacidos eran sacrificados cuando se sembraba el maíz, a los niños un poco mayores, cuando germinaba, y a otros mayores cuando la planta crecía, lógicamente los hombres viejos eran sacrificados
(27)
cuando llegaba el momento de la recolección".

Hellbom dá ejemplos tales como que en la fiesta del mes toxcatl, dedicado al Dios Tezcatlipoca, acuchillaban con una navaja de piedra a los jóvenes, muchachos y niños pequeños en el pecho y en el estómago, los brazos y las muñecas. Otro ejemplo: en el sexto mes, fiesta de los tlaloques, castigaban a los niños por faltas y errores cometidos en el ayuno de cuatro días; los llevaban al agua asidos por los cabellos, maltratándoles y arrojándoles al lodo, dejándoles medios muertos. Después los llevaban a su casa. En el séptimo mes celebraban a la diosa

(26) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos. op. cit. p. 28

(27) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos. op. cit. p. 29

Uixtocihuatl y le sacrificaban a la mujer que la representaba. Existieron otros como que al amancebado o al novicio se le castigaba con púas por negligencia y excesos, al mentiroso o al ladrón se le quemaba el pelo; a los niños o niñas desobedientes se les daba media tortilla en cada alimento; al cautivo en guerra, por rebelde se le ejecutaba, y su mujer e hijos eran castigados. A la niña de doce años se le obligaba a barrer de noche por desobediente; a los niños se les daba de palos por rebeldes, o se les amarraban los pies y se les ponían púas en la espalda. A las niñas sólo se les punzaban las manos. Al niño de doce años se le
(28)
amarraban los pies y manos y se les acostaba sobre tierra mojada".

" Cuando los hijos siendo jóvenes eran viciosos o desobedientes, los tranquilizaban mediante el maltrato, les punzaban las orejas, muslos y brazos con espinas o púas de
(29)
magüey ".

(28) FAIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 27

(29) CASAS, Fray Bartolomé de las. Los Indios de México y Nueva España. Antología Porrúa, colección "Sepan Cuantos..." 4a. edición, México, 1979, p. 155

En Yucatán cuando las mujeres desobedecían las castigaban pelliscándoles las orejas y brazos; tenían prohibido alzar los ojos, por ello cuando los alzaban las regañaban mucho y les untaban en ellos pimienta. "Sino eran honestas las aporreaban y usaban pimienta para untarles en otra partes, por castigo y afrenta. Decían a las mozas indisciplinadas que parecían mujeres criadas sin madre".⁽³⁰⁾

El Código Mendocino habla sobre la conducta ancestral en la educación o castigos utilizados por ciertos grupos culturales.

En los grupos Mazahuas: "Al niño desobediente se le obligaba a inclinarse su cabeza sobre el humo de los chiles tostados".⁽³¹⁾

"Castigado por no saber la lección aparece otro infante indicado sobre corcholatas con los brazos en cruz, abandonándolo luego en un sótano húmedo durante toda la noche".⁽³²⁾

-
- (30) LANDA, Diego de. Relación de las cosas de Yucatán. Editorial Porrúa S.A., 11a. edición, México 1978 p. 57
- (31) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos. op. cit. p. 28
- (32) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos. op. cit. p. 28

También eran castigados colgándolos de los cabellos de las cienes a la vez que les pegaban con varas, o los incaban sosteniendo una gran piedra en la cabeza".⁽³³⁾

DEL S. XVII A NUESTROS DIAS

En China era permitido el infanticidio, al igual que en Japón, dicha práctica ha sido por años, "El infanticidio alcanzó el punto más alto durante la era feudal japonesa (siglos XVII, XVIII y XIX) como un modo de control de natalidad, y era principalmente manejado por los granjeros, quienes asesinaban a los hijos posteriores al primero, tal práctica se conocía como MAKIBI".⁽³⁴⁾

En la obra titulada "El niño Maltratado", cuyo autor es César Augusto Osorio y Nieto, se menciona que en el Siglo XVII era común la pérdida de las tres cuartas partes de los niños, en ese siglo se daban cuidados muy simples a los niños y por lo tanto las formas de deshacerse de ellos también eran muy simples; era frecuente entre los grupos socioeconómicamente inferiores lisiar o deformar a los niños para causar lástima, dedicándolos a mendigar en beneficio de sus padres o explotadores.

-
- (33) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos, op. cit. p. 19
(34) FAIGELSON CHASE, Naomi. Un niño ha sido golpeado. Editorial Diana. 4a. Edición. México, 1983, p. 27

También podemos decir respecto al Siglo XVII que "era prácticamente usual el que un niño no deseado fuese fácil o indiferentemente abandonado por sus padres, sin que éstos experimentaran el menor sentimiento de culpa ni fueran (35) recriminados por la gente o perseguidos por las leyes".

"Durante la Revolución Industrial (S. XVIII), los padres enviaban a sus hijos a los molinos, en los que trabajaban doce horas diarias y donde además eran azotados por sus tiranos supervisores; en ocasiones se les introducía en unas cisternas de (36) agua fría para mantenerlos despiertos".

También con la Revolución Industrial aparece el fenómeno del desempleo y una explotación mayor del hombre que se agrava tratándose de los menores, debido a que la mano de obra de los menores es más barata para los industriales y se les puede explotar más.

En el Siglo XIX los novelistas exponían en sus obras la grave situación en que se encontraban los niños pobres para sobrevivir en la sociedad industrializada, el golpear a los niños era muy común en este siglo.

(35) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold dies, México, 1985, p. 30

(36) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos. op. cit. p. 20

Los niños considerandolos como propiedad eran puestos a trabajar en circunstancias muy lamentables; en las primeras décadas de 1800 se les hizo trabajar en las minas y en las fábricas inhumanamente explotadoras de la Gran Bretaña. En dicho país, hacia finales de ese siglo, los niños hacian el mismo tipo de trabajo de esclavos en similares lugares, desde que eran poco más que bebés; trabajaban largas horas, estaban encadenados a sus puestos, se les permitía comer, pero poco, y eran urgidos por sus capataces. Por supuesto, los que maltrataban no eran los padres naturales, pero el maltrato sólo podía producirse porque éstos lo permitían y, al menos por omisión lo estimulaban. Después de todo el resto de la familia tenía que vivir y había que dejar que el niño trabajara hasta morir".⁽³⁷⁾

En 1869 el médico legista francés Tardeu; estudia el problema del niño maltratado desde el punto de vista médico social pero tuvo que pasar mucho tiempo para que alguien volviera a ocuparse de este grave problema.

Habrà que mencionar la importancia del problema en nuestro mundo y así encontramos el caso o acontecimiento que hizo

(37) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold Dies, México, 1985, p. 31

reflexionar a la humanidad en éste problema, el caso de Mary Ellen, una criatura de cuatro años de edad que vivía con sus padres en Nueva York en 1874; recibía constantes golpes y maltratos, a tal grado que los vecinos decidieron presentar el caso ante los Tribunales; sin embargo ninguna acción legal fué llevada a cabo, ya que el abuso a los niños no era considerado un acto delictuoso por aquélla época. "El caso se presentó entonces a la Corte, avalado por la 'Sociedad protectora de animales', suponiendo con ironía que ésta criatura supuestamente pertenecía a ésta escala zoológica... los argumentos se consideraron buenos y válidos y los agresores recibieron su castigo". (38)

"En fecha veintitres de febrero de 1923 se adoptó la declaración de los derechos del Niño, denominada 'Declaración de Ginebra', por la unión Internacional de Socorros. Poco tiempo después el veintiseis de septiembre de 1924 dicha declaración es aprobada por la V. Asamblea de la Sociedad de Naciones". (39)

-
- (38) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold Dies, México, 1985, p. 33
- (39) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa S.A.; 2a. edición, México 1986, p.183

No obstante lo anterior en " 1925 los experimentos demostraron la identidad del virus de la varicela y del herpes-zoster; éstos consistieron en inocular a niños preescolares que no habían padecido varicela, con el líquido de las vesículas de pacientes con zoster ".
(40)

Encontramos desde las observaciones originales de Jenner con la vacunación antivariolosa realizadas en un niño de ocho años y posteriormente, la aplicación de la linfa en un niño recién nacido de 20 días, son ejemplos de investigación sin consideración de los riesgos en seres indefensos.

A finales del siglo XIX un médico sueco escribió: "... tal vez yo debiera haber escogido animales... pero los más adecuados, las terneras, tenían un precio muy elevado... Por el costo de su mantenimiento, decidí realizar mis experimentos en los niños de la casa de huérfanos y obtuve el amable permiso para hacerlo como
(41)
médico jefe ".

(40) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos, op. cit. p. 16

(41) MARCOVICH, K. Jaime. El Maltrato a los hijos, op. cit. p. 16

También encontramos los experimentos de Krugman en niños retrasados mentales a los que dió a tomar suspensión 'preparada' de materia fecal de otros niños con hepatitis, ilustra un ejemplo no muy sutil de niños maltratados, a pesar de que hayan mediado permisos expresos de sus padres o tutores.

En 1926 Zacehui menciona el problema médico legal que representan los niños golpeados.

" En ocasión de la inauguración del Instituto Interamericano del Niño el 9 de junio de 1927, fué pronunciada la Tabla de Derechos del Niño, como parte del discurso del Profesor Enrique Rodríguez Fabregat, Ministro de la Institución Pública del Uruguay ⁽⁴²⁾. En el mismo año en el mes de Diciembre " Gabriela ⁽⁴³⁾ Mistral escribe los Derechos del Niño en la Ciudad de París ".

" En Estados Unidos es aprobada la Carta constitucional sobre la Niñez en 1930; también en Washington D.C. al celebrarse

(42) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 185

(43) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 189

el VII Congreso Panamericano (1942), organizado por el Instituto Interamericano del Niño, se produjo " La Declaración de Oportunidades para el Niño. En México D.F., la Sociedad Mexicana de Eugenesia pronunció: Los derechos del Niño en 1945 ". (44)

El radiólogo estadounidense J. Caffey al estudio del Niño Maltratado en 1946; fué el primero en informar la frecuencia del Hematoma Subdural en infantes que mostraban también fracturas de huesos largos en combinación de heridas que no eran probable que resultaran de accidente.

" La declaración de Caracas sobre la salud del Niño, es aprobada en el año de 1948; en este mismo año se revisó la Declaración de Ginebra ". (45)

" En 1953 Silverman concluye que las lesiones óseas estudiadas por Caffey y similares, son debidos a traumatismos.. P.V. Waley Jr. y W. A. Evas en 1955, señalaban que tales cosas

-
- (44) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 195, 199 Y 203
- (45) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 205 Y 209

son origen de traumatismos hechos en forma intencional; dos años después, Caffey manifestó que esas alteraciones en la salud eran originadas por traumatismos ocasionados por malos tratos ". (46)

" El 20 de noviembre de 1959 la 'Declaración de los Derechos del Niño 'fué aprobada y proclamada por unanimidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas ". (47)

En 1962 C.H. Kempe, introdujo el término de "Síndrome del Niño Maltratado", signos y síntomas.

" En México en 1971, los días 7 y 8 de Diciembre, se celebraron varias conferencias sobre el tema del maltrato físico al niño. En 1974 se celebraron los XIX Jornadas Médico Regionales en las que se examinó el problema del Niño Maltratado. Del 4 al 9 de Julio de 1977 se llevó a cabo el Simposium sobre el niño

-
- (46) ABBOTERAPIA. Lesiones Intencionales en los Niños. Núm. 190, México 1974, p.3 citado por OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado.
- (47) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 209

golpeado en la Sociedad Médica de Pediatría; posteriormente en 1979, Año Internacional del Niño, se celebró en México un Simposium Internacional del Niño Maltratado ". (48)

Se hace necesario hacer mención que en ése año de 1979 en Inglaterra: se sentenció a una madre a diez años de prisión por el hecho de haber marcado la cara a sus tres hijos con un arma filosa y posteriormente aplicarles carbón incandescente sobre las heridas; ésta madre protestó enérgicamente ante la Corte, ya que era originaria de la Tribu Yoriba en Nigeria, Tribu que mantiene la antiquísima tradición de que los padres tienen todo el derecho de marcar a sus hijos como se les dé la gana; dicha madre quedó en libertad tres días después de declarada la sentencia ". (49)

" También es importante señalar que la India tiene el índice más alto de mortalidad por tétanos en el recién nacido y esto es debido a una antigua tradición en que se acostumbraba untar excremento de vaca en el cordón umbilical con la finalidad de bendecirlos ". (50)

-
- (48) OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas, 2a. Edición, México, 1985, p.16
- (49) MARCOVICH, K. Jaime. El Niño Maltratado. op. cit. p. 28
- (50) MARCOVICH, K. Jaime. El Niño Maltratado. op. cit. p. 28

El Doctor Héctor Solís Quiroga en su obra titulada 'Justicia de Menores', señala que: "... En el año de 1983 se sabía de - casos en que parejas de indígenas acostumbraban dejar morir a sus hijos recién nacidos, omitiéndoles dar alimento, agua y abrigo, en tanto que en otros grupos sociales se regalaban, alquilaban y vendían niños de varias edades, tradición que aun continúa. Todo ésto ante la indiferencia de la Sociedad y las autoridades.

En algunas legislaciones del país se conservan vigentes disposiciones autorizando el maltrato de los menores bajo el pretexto de corregirlos y no la razón de educarlos ⁽⁵¹⁾ ".

El Dr. Vicente J. Fontana en su obra titulada 'En defensa del Niño Maltratado' escribe: " En la actualidad hay países en los que los niños son abandonados al nacer porque la familia ⁽⁵²⁾ tiene ya demasiadas bocas que alimentar ".

El Hospital Infantil de México Pública en 1986 los resultados de un estudio realizado mediante la revisión de expedientes en los que se tenía el diagnóstico de certeza de

-
- (51) SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, p. 245
- (52) FONTANA, VICENTE J. En defensa del Niño Maltratado. Editorial PAX, México, 2a. Edición, traducida por Herold dies, México, 1985, p. 30

Síndrome del Niño Maltratado, proporcionados por el servicio de Archivo Clínico del Instituto Nacional de Pediatría, en el lapso comprendido entre enero de 1971 a diciembre de 1984.

Se estudiaron 52 casos con Síndrome de Niño Maltratado (SNM), procedentes 36 del Distrito Federal y 16 de otros estados de la República; 27 fueron del sexo femenino y 25 del masculino. Todas las edades pediátricas estuvieron representadas, con predominio de lactantes menores (23 casos). Respecto al orden de nacimiento, el último de la familia resultó el más - - frecuentemente afectado (27/45). De estos 27.18 fueron del sexo femenino. En el caso particular de hijos únicos, de siete agredidos, seis fueron varones.

La madre fué el principal agresor en 28 casos, agresión que se realizó en forma indiscriminada para ambos sexos.

El estado civil de los progenitores sólo estuvo legalizado en 14 casos. El antecedente de adicción al alcohol y/o farmacodependencia se observó en 20 padres, de los cuales 12 fueron agresores. La agresión a otros niños en la misma familia se comprobó en 12 casos; en seis mas, quedó a nivel de sospecha. La habitación de éstas familias en general era mala (43 casos), lo que posiblemente refleja la inestable situación laboral de la mayoría de los progenitores.

Se observaron nueve pacientes con malformaciones congénitas. Cuatro pacientes habían presentado alteración psicomotora y/o de la conducta previos al maltrato. Se encontró en 34 pacientes, peso por debajo de la percentila 3; así mismo, en 17 casos, cifras de hemoglobina inferiores a las normales. La presencia de problema infeccioso a su ingreso se detectó en 33 niños, ocho de los cuales fue a nivel urinario.

De la presente investigación realizada se deduce algunos de los mecanismos de agresión más frecuentes; quemaduras y traumatismos en cráneo y extremidades; de 20 pacientes con lesión craneal, seis tuvieron hematoma subdural. En total 32 de 52 pacientes, quedaron con diverso tipo de secuelas, falleciendo cuatro, tres de ellos a consecuencia del maltrato (53).

(53) LOREDO ABDALA, Arturo, REYNES MANZUR, José, DE MARTINEZ, Cristina S., CARBAJAL RODRIGUEZ, Luis, VIDALES BAYONA, Carlos, VILLASENOR ZEPEDA, Julieta. Boi Med Hosp. Infant Mex. Volumen 43, Número 7, Julio, 1986 pp. 425

CAPITULO II

2. EL DELITO DE LESIONES

Entre los bienes jurídicos que pertenecen al género humano y que son considerados en su genuina individualidad como los de mayor grado y jerarquía son: la vida y la integridad orgánica. Tales bienes jurídicos tienen una relación eminentemente personal y física. Se considera personal porque consisten en formas de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana; y, física, porque se plasman en estados fisiológicos y orgánicos de las personas, perceptibles por los sentidos.

Los bienes jurídicos de la vida e integridad humana encarnan los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento de su concepción y de su nacimiento, hasta el de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica.

Reflexionando al respecto, se concluye que la vida es el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores jurídicamente tutelados por el Derecho Penal, y que la integridad corporal por consiguiente, se encuentra íntimamente relacionado, por lo que da lugar a la existencia de otro delito más aparte del homicidio y que es el de Lesiones, el cual protege la integridad personal, conceptuando entre dichos bienes jurídicos individuales

en un lugar preponderante que solo ante el de la vida cede en importancia. La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino.

Dentro del concepto "Integridad Humana" quedan comprendidos tanto la salud corporal, en su doble aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente; dicha protección que el ordenamiento positivo otorga es muy amplio, que va desde el aspecto estético del rostro y cuerpo, al desarrollo físico y emocional.

a) CONCEPTO DOCTRINARIO.

Al triunfo de la Reforma, abogados de nota entre los que se encontraba Martínez de Castro, emprenden la tarea de Codificación, apareciendo en el Código Penal Mexicano por primera vez y claramente el concepto de Lesión sugerido por el señor Doctor Luis Hidalgo y Carpio, concepto que ha subsistido invariable através de los posteriores Códigos Mexicanos. Dicho concepto de lesiones expresa:

" Bajo el concepto de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por causa externa. (Art. 511 del Código Penal -

Por lo que respecta al Código de 1929, en su artículo 934, contempló el delito de lesiones idéntico al Código de 1971, bajo el título de "Delitos contra la Vida"; este Código sobresale, ya que fué el que suprimió la pena de muerte; sin embargo, por ser un Código deficiente en su redacción y estructura, tuvo poca vigencia, además de la duplicidad de conceptos que hizo difícil su aplicación práctica.

El Código Penal aplicable en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931 en su Título Décimo Noveno, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, capítulo Primero, define el delito de Lesiones en su artículo 288 así:

ART. 288. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, - fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una
(55)
causa externa.

(54) MARTINEZ MURILLO, Salvador, "Medicina Legal". Editorial Francisco Méndez Oteo. 13a. edición 1983. pág. 135

(55) MARTINEZ MURILLO, Salvador, "Medicina Legal". Editorial Francisco Méndez Oteo. 13a. edición 1983. pág. 135

El artículo 288 del Código Penal vigente es copia íntegra de la que estableció el artículo 511 del Código Penal Mexicano de 1871, artículo que pasa en sus términos al Código de 1929 y - - posteriormente al Código Penal de 1931, mismo que en la actualidad se encuentra vigente.

No obstante los antecedentes ha que se hace referencia, el concepto jurídico de las lesiones a través de su evolución histórica, ha sufrido incontables transformaciones, ya que en un principio la legislación penal sólo se concreta a preveer y sancionar los traumatismos y las heridas con huella material que fueron perceptibles en forma directa por los sentidos, causados - en la persona por una intervención en forma violenta de otras personas; se señalaban la equimosis, las cortaduras, las raspaduras ó la pérdida de los miembros.

Posteriormente el concepto de lesiones se extendió abarcando también las alteraciones internas que perturbaban la salud en general, provocadas exteriormente entre otros, los resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dafinas o químicamente tóxicas y el contagio de enfermedades.

De ésta forma el concepto jurídico de lesiones adquirió su mayor amplitud cuando abarco las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas y morales, por lo que el objeto de la tutela penal en el caso de lesiones, es la protección de la integridad personal del ser humano. tanto en lo físico como en lo psíquico.

En efecto, como se ha manifestado, los estudiosos del Derecho han efectuado críticas a la definición del delito de Lesiones que contempla nuestro Derecho Penal Mexicano, asimismo han emitido una diversidad de conceptos en torno al delito de Lesiones, por lo que presentaremos algunas definiciones dadas por importantes investigadores del Derecho.

El Jurisconsulto Raúl T. Cárdenas, afamado y respetado penalista mexicano señala que " los presupuestos lógicos del delito de lesiones son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico ".

1) El sujeto activo es la persona física que causa el resultado.

Sólo el hombre puede ser sujeto activo de lesiones; lo animales o cosas en el derecho moderno carecen de significación penal. Los animales, en los término del Artículo 301 del Código Penal no son sino medios, como otro cualquiera.

ART. 301 CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL " De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con ésa intención lo azuce, o lo suelte o

haga esto último por descuido.

2) Sujeto Pasivo del delito, es "cualquiera que tenga la calidad de hombre, desde el nacimiento hasta la muerte, es decir, la ley penal tutela la integridad corporal del hombre desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno, hasta antes de la muerte.

3) El objeto material de lesiones es el hombre, de donde resulta que en esa figura el hombre es a la vez sujeto pasivo y objeto material de la infracción.

4) El objeto Jurídico en el delito de lesiones es el interés de proteger la integridad física del hombre".
(57)

Así mismo, en lo que se refiere a la estructura del delito en estudio el maestro Raúl F. Cárdenas dice:

-
- (56) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial. Harla México 1989, p.145
- (57) CARDENAS F. RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1987. pa. 33

"Por lo que se refiere a la estructura del delito de lesiones, es un delito material que puede cometerse bien sea por acción o por omisión, y que se consuma en el momento en que se realiza el daño o se altera la salud; es decir, que también es un delito instantáneo".

Como todo delito de daño, exige que el hecho produzca una modificación del mundo exterior, lesiva al interés jurídico protegido por la Ley, la integridad corporal.

Ese daño puede ser causado, bien por una acción o por una omisión, terminología que acepta el artículo 7o., de nuestro Código Penal.

ART. 7o. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales".
(58)

De cualquier modo, el delito puede causarse tanto por el que realiza el acto positivo de dañar, dar veneno por ejemplo, o bien por el que ómite el acto a que esta obligado a efectuar dar el alimento al recién nacido.

(58) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial. Harla México 1989, p.145

Agrega el maestro Cárdenas que el "delito de lesiones es un delito instantáneo o sea que se consuma al momento mismo en que se agotan todos los elementos constitutivos del delito, es decir, cuando se causa el daño al cuerpo o se altera la salud". (59)

En otro orden de ideas y respecto al mismo delito en estudio, el maestro Mariano Jiménez Huerta señala que: "Después de haber hecho una reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le ocasione una alteración funcional de la salud".

Agrega que la anterior definición es producto de los elementos contenidos en los artículos 288 y 293 citados y tales son:

1) La enunciación hecha en el artículo 288 de todos aquéllos trastornos morbosos que encajan dentro del concepto. Se entiende por trastornos morbosos las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

(59) CARDENAS F. RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1987. pag. 33

2) La referencia en los artículos 289 a 293 a la causa productora de dichos trastornos, es decir, a una conducta humana.

El profesor Jiménez Huerta confiesa que la definición dada por él es incompleta y aclara cual es la causa, reconoce que existe una circunstancia básica para la integración del delito de lesiones y que la disocia de la tentativa de homicidio, esa circunstancia es la conducta humana a que se refiere la frase última del artículo 288, si esos efectos son producidos por una causa externa, y la que mencionan los artículos 289 y 293, al que infiera, pues, cuando hubiese dicho fin, voluntad o intención, el delito de lesiones desaparece para dar libre paso a un delito de homicidio en grado de tentativa.

Por otra parte, señala y añade que la integridad corporea, se perjudica con el ilícito de lesiones, anatómica y - - funcionalmente. El daño anatómico está mencionado casuísticamente en el artículo 288, siendo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, sostiene que el daño funcional está referido en la frase "toda alteración en la salud", ésta mutación puede dañar tanto a la salud física como a la salud mental del cuerpo humano".

(60)

(60) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México 1979. pags. 271 y 272.

Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas afirman que "la definición auténtica de la que debe comprenderse por lesiones para los efectos de la ley Penal, además de incluir las heridas que son las que comúnmente se identifican con la palabra lesiones y demás desarreglos del organismo humano, perceptibles por su exteriorización abarca las no perceptibles, ya dañen a un aparato interno o alguno de sus órganos incluyéndose cualquier alteración nerviosa ó psíquica.

Las lesiones han de ser resultado de una causa externa, es decir, de una actividad del agente activo efectuada sobre el pasivo y concretizada en actos u omisiones de índole material o moral directos o indirectos, existiendo siempre un nexo causal. Han de consistir en una afectación dañosa para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano".⁽⁶¹⁾

Enrique Cardona Arizmendi comenta el delito de lesiones cuando señala que: "la salud puede lastimarse anatómica y funcionalmente, y éste último daño puede ser físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunas ocasiones el daño anatómico coincida con el funcional.

(61) CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa S.A., 8a. edición México 1980. págs. 574 y 575

En todos los casos de afectación de la salud habrá una ruptura del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas, una alteración de la armonía vital del organismo humano. Toda afectación a la salud se considera una lesión. No interesa si es mínima o grave, va desde una bofetada hasta privaciones que ponen en peligro la vida; puede afirmarse que la extensión de la vida nos marca el límite máximo de la lesión". (62)

b) DEFINICION JURIDICA EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 288 Código Penal del Distrito Federal, "Bajo el delito de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, - - quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (63)

De lo anterior se concluye que el delito de lesiones consiste en inferir o otro un daño que le deje transitoria o permanente una huella material en su cuerpo o le produzca una

(62) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. "APUNTAMIENTOS DEL DERECHO PENAL" Editorial Cardenas. 2a. edición, México 1976 pag. 111 y 112.

(63) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial. Harla México 1989. p.144

alteración funcional en su salud.

Dentro del capitulado de lesiones que se señalan desde los - artículos 288 al 293 se ponen de manifiesto todos los trastornos morbosos que entran en el concepto. "Bajo el nombre de Lesión (afirma dicho artículo) se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si ésos efectos son producidos por una causa externa "; también queda de manifiesto en dichos preceptos la causa productora de tales trastornos, ésto, es " la conducta humana ", al mencionar " al que infiera ", siempre y cuando sea realizada dicha conducta sin el fin de matar.

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones anatómica y funcionalmente; el daño anatómico según señala el artículo 288 se considera " heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano "; el daño funcional queda previsto en la frase: " toda alteración en la salud ". Dicho cambio puede afectar tanto a la salud física como a la salud de la mente, sin embargo es prudente señalar que ambos daños anatómico y funcional pueden concurrir al mismo tiempo sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad.

c) CLASIFICACION DE LESIONES.

Son diversas las modificaciones anatómicas y los trastornos funcionales que se pueden causar en el delito de lesiones debido a la conducta emitida por el culpable sobre el receptor. Dichas transformaciones y perturbaciones revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, bien por su transitoriedad o firmeza, o bien por su afrentosa visibilidad, o bien por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones, y producir su debilitación o inutilización, o por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida. Esta diversidad de resultados registra las múltiples consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

Existen diferentes consecuencias que se ocasionan en el mismo contexto de acción, sin embargo el delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca distintas consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal.

Los distintos resultados que le caracterizan y el diverso influjo de cada una en orden a la pena, son oriundos de la complejidad anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquía que en la valoración jurídica revisten los diversos relieves y aspectos de la integridad corporal.

Esta diversidad de resultados consustancial al delito de

lesiones ha motivado que, de manera incluida las legislaciones y en forma expresa, los penalistas hayan reunido los distintos pero homogéneos resultados de diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno. Debido a lo anterior encontramos la división de las lesiones en: levisimas, leves, graves y gravísimas, aunque el Código Penal no lo ponga en dichos términos, pero la reconstrucción dogmática de los artículos 289 a 293 permite hacer dicha división. Dichos preceptos consideran lesiones levisimas aquellas contempladas en la parte primera del artículo 289; se conceptúan leves las mencionadas en la parte segunda de ese artículo; graves las examinadas en los artículos 290 y 291; y gravísimas las señaladas en los preceptos 292 y 293.

1) LESIONES LEVISIMAS

El Artículo 289 del Código Penal en su parte primera hace referencia a las lesiones levisimas al sancionar " al que infiere una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...", en tal clasificación se advierten dos circunstancias una negativa, y otra positiva, es decir: que no ponga en peligro la vida; y que ésta tarde en sanar menos de quince días; es decir, la pequeña dañosidad producida por la acción del culpable en el caso concreto, es la determinante de que la lesión se clasifique de levisima. Dicha lesión no pone en

peligro la vida, ni presenta alguna probabilidad real y cierta de producir un efecto letal. Además debe tal detrimento tardar en sanar menos de quince días; por su escasa intensidad, sólo produce un pequeño daño anatómico o una alteración fugaz en la salud.

Tales circunstancias deben ser fijadas con la intervención de médicos legistas (artículo 162 del Código de Procedimientos Penales), y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el Juez o Tribunal, según las circunstancias - - - (Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales).

La actividad Médico-Legal en ésta clasificación no presenta mayor complicación, pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso patológico - el peligro para la vida - y el acaecimiento de otro fisiológico - temporal - la sanidad en menos de quince días. En éste tipo de lesiones encontramos generalmente las heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, etc., es importante hacer mención de que el dolor físico que producen las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 344, en las cuales se señala: Al que, públicamente y fuera de rifa, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara; y, al que azote a otro por injuriarle; tales acciones no se deben perder de vista, pues pueden configurar el resultado del delito de lesiones levisimas. También se consideran

dentro de ésta clasificación a la provocación de vómitos, cólicos o diarreas, o bien el producir la irritación de la vista, del oído, del olfato mediante impresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases caústicos.

En cuanto a la penalidad al autor de lesiones levisimas " se le impondrán según la parte primera del artículo 289 de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez ". (64) Dada la naturaleza alternatica - prisión o multa - de la sanción, no puede restringirse la libertad del que comete ésta clase de lesiones, y el Juez dictará el auto de sujeción a proceso para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por lo que se sigue el juicio.

II) LESIONES LEVES

Este tipo de lesiones se pone de manifiesto en los párrafos primero y segundo del artículo 289 al mencionar dentro de su redacción " al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido... y tardare en sanar más de quince días...", estas circunstancias que se dan de no poner en peligro la vida del

(64) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. XXVIII Edición Pag. 81.

ofendido y en cuanto al tiempo que tardan en sanar más de quince días, son análogas a la clasificación anterior, la única diferencia es que los primeros tardan en sanar menos de quince días y la clasificación en estudio se produce dicha sanción pasado dicho término; en tal caso encontramos las dislocaciones, quemaduras, distenciones, fracturas, y determinadas enfermedades como parasitosis, sífilis. Al igual que en otras clasificaciones la pericia de los médicos Legistas es necesaria, sólo que adquiere más trascendencia, pues en tanto que en la lesión levisima el dictámen médico califica legalmente la lesión en la forma más benigna que es posible, razón por la cual el dictámen no puede -- influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en las demás clases de lesiones el dictámen médico - legal asume tan - eminente función, pues sus deducciones en cuanto al tiempo de sanación de las lesiones y sus consecuencias, pesan de manera importante en el ánimo de los Tribunales por los propios y específicos fundamentos en que descansa la prueba pericial, la influencia de tales dictámenes es decisiva en la clasificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena. Su sanción es de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos (artículo 289, parrafo segundo).

III) LESIONES GRAVES.

Se consideran lesiones graves, aquéllas que revisten ya una

ponderable importancia por las reliquias que dejan despues de la curación y por la perpetuidad de las mismas (articulo 290 y 291);pero es importante destacar que dicha lesión no debe producir la pérdida anatómica o funcional de alguno de los miembros, organos o sentidos que forman parte de la integridad humana, una deformidad incorregible o un peligro de muerte. Al igual que las anteriores, ésta clasificación encierra dos cuestiones importantes: la primera, está constituida por la " lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable " (Artículo 290); la segunda, por la " que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales " (Artículo 291); la visible cicatriz que quede en la cara como resultado de la lesión inferida es determinante de una especial agravación pues la cara merece especial protección, ya que es la parte del ser humano que siempre esta expuesta a la vista del resto del mundo, y la huella de la cicatriz puede hacer presuponer que es castigo hacia él o la portadora de la misma por alguna conducta negativa.

El articulo 290 del Código Penal dispone que para que se pueda imponer al sujeto activo las penas de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos que en él se

establecen, la cicatriz ha de estar situada en la cara del ofendido y ser perpetuamente notable.

Es necesario aclarar que se entiende por cicatriz, a la huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar. También debe aclararse que "cara" es la parte anterior de la cabeza que va desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una oreja a otra. Como se mencionó dicha cicatriz debe ser permanentemente notable. Por notable se entiende a aquélla que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos sea perceptible a la distancia de cinco metros, que es la agudeza visual ordinaria. Los Jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección dicha notoriedad de la cicatriz y así mismo dejar constancia de la misma por la correspondiente fé judicial. (Artículo 142 del Código de Procedimientos Penales).

La notoriedad se considera perpetua si perdura toda la vida, y es intrascendente la posibilidad de ser eliminada por tratamiento quirúrgico o cualquier otro artificio.

Se consideran también lesiones graves, a aquéllas que producen una disfunción permanente.

El artículo 291 del Código Penal, hace referencia a éste especie de lesiones, pues señala, la " lesión que perturbe

para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales ". El anterior enunciado destaca los resultados consistentes en perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar para siempre los órganos o facultades, que pueden reducirse como disfunción permanente.

Es necesario fijar la idea de " órgano ", se entiende como órgano a cualquier parte del cuerpo humano - manos, ojos, oídos, pies, etc., a la que le corresponde una función, y se entiende por " facultad ", la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

La disfunción a que ha hecho referencia el artículo 291 debe ser " para siempre ", cuando afecte a la vista o a la facultad de oír, y durar permanentemente cuando interese una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. El anquilosamiento de dos o tres dedos, o la pérdida de uno sólo se consideran lesiones graves. Siendo los dientes parte del órgano complejo de la masticación, la pérdida de los mismos aunque no se puede establecer un número en concreto, ya que se deben de tomar en cuenta las condiciones de la víctima también se deben de considerar dentro de ésta clasificación; así mismo las parálisis

faciales que se producen a consecuencia de la lesión, en cuanto a manifestativas de un debilitamiento o entorpecimiento del órgano de exposición; igualmente quedan encuadrados en la presente clasificación las cicatrices en la lengua o en los labios, parálisis de los nervios, o músculos de la laringe, dejados por la lesión, como cuando ésta produce determinados efectos psíquicos. El uso de alguna de las facultades mentales queda entorpecido cuando a causa de traumatismos o intoxicaciones que afectan el cerebro de manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de déficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta la capacidad intelectual.

Cuando el psiquismo del individuo, debido a hemorragias internas en el cráneo, infecciones, cicatrices, abnesias permanentes o estados demenciales, reacciona de una forma anómala, se concluye que la lesión ha entorpecido o debilitado el uso de alguna de las facultades mentales, pero para llegar a la conclusión de dicho debilitamiento es necesario precisar en forma detallada dichas deficiencias psíquicas o calibrar su influjo sobre la inteligencia, conciencia o voluntad de la persona lesionada.

Por regla general puede decirse que dicho entorpecimiento es oriundo de lesiones cerebrales cerradas o abiertas, adquiriendo especial relieve las contusiones cerebrales.

Una función se dice clínicamente debilitada o entorpecida cuando presenta una acentuada tendencia a resentir obstáculos en su ejercicio; en el ámbito médico - legal un debilitamiento o entorpecimiento sólo puede ser admitida como existente, cuando se concretiza en una realidad palpable e idónea para ser valorada como una actual y perdurable disfunción. El perito debe motivar con razones técnicas la disfunción que en su dictámen afirma, las consecuencias que la misma produce y su permanencia o transitoriedad.

La fijación de la pena va de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos señalados en el artículo 291 del Código Penal, será aplicada por los Tribunales, debiendo tomar en cuenta la disfunción sufrida por la víctima, en intensidad y denotación, en relación con la edad, profesión y aspiraciones de la víctima, ésto es, que el perjuicio sufrido impida cumplir con las aspiraciones fijadas y los intereses marcados por el lesionado hasta antes de padecer el menoscabo, pues, aunque el artículo en cuestión señala en orden a la pena las diversas disfunciones explicadas, es importante considerar, que no puede considerarse de la misma magnitud la pérdida de una mano, de un pie o de un ojo que aquélla que lesionó las facultades mentales.

IV) LESIONES GRAVISIMAS.

En la presente clasificación quedan comprendidos todos aquéllos ataques al bien jurídico de la integridad humana que produzcan consecuencias de la más extrema importancia, y para todas ellas señala como pena la privación de la libertad pero de distinta duración de acuerdo a la subagrupación que hace de las lesiones gravísimas.

El primer grupo las constituyen las señaladas en el párrafo primero del artículo 292, es decir que, por la " lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible ". Al referirse a enfermedad segura o probablemente incurable, se contempla todo proceso patológico en actividad que dá como resultado una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tiene curación, o bien que ésto sucede de manera excepcional, ó bien que se diera aunque fuera de manera tardía, pues ambos casos quedan fuera del concepto

(65) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Citado por Osorio y Nieto - César Augusto. " El Niño Maltratado. Ob. Cit. Pag. 23.

en estudio. Para que la enfermedad sea declarada incurable se requiere el dictamen de médicos, el cual determine que existen enfermedades de las que nunca se llega a sanar como podría ser una epilépsia originada por traumatismo. En tal virtud el Juzgador debe exigir la más completa fundamentación forense, en orden a la naturaleza del proceso patológico que afecta a la víctima, a los caracteres evolutivos del mismo y a las posibilidades que ofrecen los medios de curación, dada la edad, estado fisiológico, régimen de vida, constitución individual del ofendido y existencia de taras orgánicas o funcionales en sus antecedentes personales y de familia. En términos abstractos, una enfermedad es probablemente incurable cuando las posibilidades desfavorables de curación son muy superiores a las favorables.

Algunas lesiones venéreas dejan como secuela una enfermedad segura o probablemente incurable. Entre las más importantes encontramos la parálisis progresiva y la lúes cerebral causados por la sífilis. La parálisis progresiva es un proceso cerebral, el cual se altera de inmediato con la presencia del agente spirochaeta pallida; tal alteración repercute en forma somática y psíquica y de la cual lo más importante es la demencia progresiva, que no es otra cosa que la comprensión inexacta, progresiva, disminución de la capacidad de fijar la memoria, retardo, dificultad en el pensamiento, una creciente debilidad del juicio y una incapacidad para la crítica de las propias acciones. Al mismo

tiempo se originan otros trastornos como es la alteración de la respuesta afectiva. En la lúes cerebral se encuentran alteraciones en los vasos sanguíneos y en la meninges, es decir, son grandes neoformaciones específicas con trastornos psíquicos y somáticos muy parecidos a los de la parálisis, y aunque dichos trastornos no se presenten en forma inmediata, en sí, la sífilis se puede considerar como una enfermedad segura o probablemente incurable.

También se encuentran en esta agrupación aquellas de las que resulta la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; aquí encontramos enorme especificación: la disfunción total del órgano o su mutilación anatómica. Es considerada también como lesión gravísima aquella que deje sordo al ofendido - (al hablarse de tal situación se considera totalmente al que no oye nada).

Se encuadra como lesión en nuestro Código la impotencia que se considera como la incapacidad de engendrar o de concebir, y la pérdida de las funciones sexuales, la cual imposibilita o afecta el coito como sucede en los casos de castración, mutilación o fractura de pene, o falta de erección ocasionada por lesiones medulares o urológicas. Ambas circunstancias contemplan a la persona ya apta para la engendración como la que impide a un niño o una niña adquirir tal capacidad.

La deformidad incorregible es otro punto importante de las lesiones gravísimas, deformidad es calidad de deforme la cual denota desproporción o irregularidad en su apariencia externa a simple vista perceptible, pero diversa de aquéllas que encarnan en alteraciones anatómicas descritas como serán la pérdida de un ojo, etc., aquí el sentido es más estricto, es decir, que no basta que ésta impresión se plasme en la comprobada disminución de las cualidades estéticas de la víctima, sino que además es preciso que produzca una sensación de disgusto, que dé lugar a la burla o a la lástima, ejem: la cara sin simetría bilateral de la misma; tales circunstancias pueden ser valoradas por el Juez el cual debe inspirarse en las sensaciones de disgusto o aversión, en las reacciones de burla o piedad de quienes contemplan la deformidad sufrida por la víctima, pero para calificar de incorregible, el Juez debe tener presente las razones anatómo - patológicas dadas por los médicos legistas.

Las lesiones gravísimas comprendidas en éste grupo son sancionadas de cinco a ocho años de prisión.

Dentro de un segundo grupo de esta clasificación encontramos a aquéllas otras consecuencias " incapacidad para trabajar, enajenación mental. la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Al hablar de enajenación mental, estamos considerando toda aquella lesión que anula de manera total la conciencia, esto es, la posibilidad de comprender y de querer.

Se habla también de pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales ya señaladas con antelación. Al decir pérdida de la vista presupone un estado tal de ceguera, es decir, se considera la lesión como tal no importa la enucleación de los ojos, ya que la vista es el sentido del cual el ojo es órgano receptor y el Código se refiere a la privación de dicho sentido.

La pérdida del habla engendra el estado de mudec, es decir, la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender; quedan comprendidas aquí las lesiones somáticas productoras de dicho fenómeno, tanto si directamente afectan a los órganos vocales produciendo completa afonía, como si originan una total afasia sin que los órganos del ofendido se lesionen.

De la pérdida de las funciones sexuales ya se mencionó con antelación que es debido a la castración que implica mutilación del pene. También produce impotencia la falta de erección determinada por lesiones medulares y urológicas, dicha impotencia se da en la mujer sólo por la atresia de la vagina o la extirpación del útero.

La mutilación de un testículo en aquella persona que previamente ha perdido uno, constituye tal calificativa y la misma opera tanto en persona ya apta para la cohabitación como sobre aquella que por razones de edad no es todavía idónea para las funciones sexuales.

Al hablar de incapacidad permanente para trabajar, esto es, consecuencia sociológica que para el ofendido dimana de las alteraciones anatómicas o funcionales que le produce la lesión o, es decir, una consecuencia de dicha consecuencia.

Las lesiones gravísimas comprendidas en éste segundo grupo, están sancionadas con seis a diez años de prisión.

En un último subgrupo señalado dentro de las lesiones gravísimas se encuentran aquéllas que ponen en peligro la vida. Se consideran como tales aquéllas lesiones de las que surgen la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata; tal probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, es decir, en las que la probabilidad de ocasionar la muerte fué una innegable y captable realidad.

El peligro para la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones - cardiocirculatoria,

respiratoria o nerviosa, en grado tal que hacen presagiar la muerte en un breve tiempo. Una lesión, cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida cuando directa o indirectamente repercute en las funciones mencionadas. El tiempo en que tarde en sanar la lesión que pone en peligro la vida es indiferente, pues si la sanidad se presenta antes de quince días se aplica el 293, como también lo es la duración del peligro, ya que éste puede ser fugaz como en los casos de colapso cardiaco circulatorio o en las parálisis respiratorias que algunas veces producen la llamada muerte por inhibición o en los golpes inferidos en regiones propicias a inervaciones y reflejos.

El dictámen médico adquiere importante relevancia pues son la prueba acreditativa de que las lesiones pusieron en peligro la vida. Para fundar la realidad del peligro que haya corrido la vida se debe recurrir a los cuadros clínicos siguientes: a).- Estado de choque intenso; b).- Hemorragia con cuadro de anemia aguda; c).- Alteraciones profundas de órganos vitales con síntomas de insuficiencia orgánica; y, d).- infección grave. (66)

Las lesiones gravísimas comprendidas en éste tercer grupo, están sancionadas con tres a seis años de prisión.

(66) "COTEJO DE CONCEPTO DE PELIGRO DE VIDA" citada por TORRES TORIJO en su trabajo "CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES SOBRE LAS LESIONES", Criminalia, 1964, núm. 1. Pág. 34.

Del breve analisis realizado de las diferentes clasificaciones de las lesiones, a fin de puntulizarlas de una manera mejor, resumire que: Según el Código de 1931, las lesiones suelen ser divididas en cuatro grupos: el primero comprende todas aquéllas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. El segundo grupo lo integran aquéllas que, aunque no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días. El tercer grupo comprenden a las lesiones de mayor magnitud que la de los otros grupos anteriores, pués representan un menoscabo más grave a la salud de la persona. El cuarto grupo se le dá cabida a los más graves atentados al derecho que tiene toda persona estar o permanecer íntegra.

Las lesiones del primer grupo (lesiones levísimas), están tipificadas en la primera parte del artículo 289, tienen marcada una pena alternativa; las del segundo grupo, previstas en la segunda parte del artículo mencionado, donde la pena no es alterna; el tercer grupo de lesiones, llamadas por la doctrina como graves, constituyéndose, por las descritas en los artículos 290 y 291, en las cuales la pena mínima es de dos años de prisión para la modalidad del artículo 290, y de tres años para aquéllas otras incluídas en el siguiente precepto del Código de 1931, y coincidiendo para todas las modalidades en que pueden determinarse el menoscabo a la salud, el límite máximo de la pena de prisión es de cinco años para ambos artículos del Código Represivo, de 1931,

el cuarto y último grupo abarca los resultados que se prevén en los artículos 292 y 293 del citado Código. (67)

El maestro Mariano Jiménez Huerta asegura que son múltiples las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que con el delito de lesiones se pueden ocasionar o causarse. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinto y diversa trascendencia, ya sea por su transitoriedad o firmeza; por su afrentosa visibilidad; por dañar a determinados sentidos, órganos o funciones y causar su debilitación o inutilización; o por provocar una situación de peligro real para el valor de la vida.

Esta pluralidad de resultados, no motiva diversos tipos de lesiones sino que registra las diversas consecuencias materiales que el ilícito genera en la vida real.

La diversidad de resultados consustanciales al delito de lesiones ha provocado que, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas hayan unido los distintos pero homogéneos resultados en varios grupos diferenciados entre sí por la fuerza de la pena, de acuerdo con la menor o mayor importancia de las lesiones que -

(67) PALACIOS VARGAS J. Ramón, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Editorial Trillas, S.A. 1a. Edición. México 1978. Págs. 105-106.

componen cada uno. Lo anterior ha motivado que en el moderno derecho la tradicional división de las lesiones sea, en: levisimas, leves, graves y gravísimas.

Lesiones Levisimas: el artículo 289, en su parte primera, hace mención de esta clase de lesiones, cuando establece: que quien cause una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, configura lo anterior las lesiones levisimas. Se pone de manifiesto que dos son las circunstancias, una negativa y otra positiva que conforman esta clase de lesiones:

- a).- Que no pongan en peligro la vida de la víctima
- b).- Que el ilícito tarde en sanar menos de quince días.

El artículo 294 del Código Penal de 1931, (ya derogado), expresó " la impunidad de las lesiones levisimas, si éstas son causadas por padres o tutores a sus hijos menores, en ejercicio de la potestad de corrección.

El derecho de corrección fué inherente a la actividad educativa del padre hacia sus hijos, en los viejos tiempos se utilizaban métodos inadecuados, pero la pedagogía moderna desterró los métodos violentos de educar, cambiándolos por otros sistemas más en armonía con los actuales criterios educativos, que por

medio de la persuasión se embuyan en el menor, principios éticos e ideas altruistas ". (68)

El Maestro Mariano Jiménez Huerta sostiene que las lesiones leves, están previstas en el Artículo 289, segundo párrafo y dos son las condiciones para configurarse: que no pongan en peligro la vida del ofendido y, tarde en sanar más de quince días; la primera condición es de carácter negativo y la segunda es de índole positivo.

Tardan por lo general en sanar más de quince días y no ponen en riesgo la vida: las dislocaciones, las quemaduras, las fracturas, etc., requiriéndose para su calificación del auxilio del médico legista.

Las lesiones leves son castigadas con cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos (Artículo 289, párrafo Segundo).

Las lesiones graves son aquellas que están señaladas en los artículos 290 y 291 del Código Punitivo en materia común en el Distrito Federal; el primero de ellos, artículo 290 que consiste dejar a la víctima cicatriz en el cara, perpetuamente notable, y el segundo, artículo 291 que estriba en causar al ofendido una

(68) JIMENEZ HUERTA, Mariano, DERECHO MEXICANO, TOMO II, Editorial Porrúa, S.A., 4A. Edición, México 1979, Pág. 278 a 282.

perturbación de la vista, o disminuye la facultad de oír, entorpezca o debilita permanentemente una mano, un brazo, un pie, una pierna o cualquier órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

El artículo 290 establece que para que puedan imponerse al sujeto activo del delito las penas de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, es necesario que la cicatriz causada al ofendido, esté localizada en la cara del mismo y que sea perpetuamente notable.

Las lesiones gravísimas están señaladas en los artículos 292 y 293 del Código Penal de 1931. El artículo 292 estatuye: " Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Su pena es de seis a diez años de prisión y se impone al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. (69)

(69) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., 8A. Edición, México, 1980, Pág. 579.

El artículo 293 del citado Ordenamiento Legal señala que, -
"al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le
impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las
sanciones que el correspondan conforme a los artículos ante-
riores". (70)

D).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE LESIONES.

Para el efecto de poder analizar los elementos que
constituyen el delito de lesiones es necesario poner de manifiesto
como lo determina el Código Penal.

ART. 288 " Bajo el nombre de lesión, se comprenden no
solamente las heridas, escoriaciones, contusiones,
fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración
en la salud y cualquier otro daño que deje huella material
en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una
causa externa ". (71)

Ahora bien, entre los elementos componentes encontramos:

-
- (70) CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Ob. Editorial Porrúa, S.A., México, Cit. Pág. 581.
(71) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Edición México, 1989, Pág. 144.

1).- ALTERACION DE LA SALUD

Se considera lesión o cualquier daño sea interno o externo causado en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El propósito de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica. Se destacan tres categorías de daños:

a).- Lesiones externas: traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos;

b).- Lesiones internas: daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc., se conocen mediante el diagnóstico clínico; y;

c).- Lesiones Psíquicas y Nerviosas; enajenaciones, neurosis, etc.

II).- CAUSA EXTERNA.

Es decir, la lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Dichas causas estriban en:

a).- Acciones Positivas, golpes contundentes, puffaladas, disparo de armas, etc.

b).- Omisiones, abandono, privación de alimentos, cuidados o medicinas.

c).- Acciones morales; amenazas, estados de terro, etc.

III).- ELEMENTO MORAL.

Intencionalidad o imprudencia del agente (así lo estipulan los artículos 8o. y 9o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal), en el texto de los citados se señala que la intención consiste en que aún conociendo las circunstancias del hecho típico, se quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley; y que la imprudencia consiste en realizar un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Un último elemento es la preterintencionalidad, que es el resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

CAPITULO III

MODALIDADES Y AGRAVANTES DEL DELITO DE LESIONES.

a).- Circunstancias atenuantes

b).- Circunstancias agravantes

a).- Dentro del inciso de circunstancias atenuantes encontramos:

1).- Lesiones en rifa o en duelo.

2).- Lesiones en el instante de sorprender al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación.

1).- Las lesiones en rifa o en duelo según el artículo 297 de nuestro Código Penal, señala que: " si las lesiones fueren inferidas en rifa o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52. (72)

(72) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. XXVIII, Edición, México, Pág. 145.

ART.51. Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

ART.52. En la publicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o.- La naturaleza de la Acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlo y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidas de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

(73)

(73) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., XXVIII, Edición, México, Pág. 24.

El Código Penal de 1871 designaba agresor y agredido a los - protagonistas de la contienda, entendiéndose por agresor al primero que lanzaba el primer golpe físico a su adversario.

Actualmente se entiende por provocador no forzosamente el que inicia la contienda física, sino el que por realizar un acto indebido o injusto, de lugar a ello.

Ahora bien el ARTICULO 314 señala que: " Por rifa se entien-
de para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de
palabra entre dos o más personas ".⁽⁷⁴⁾ Es decir, la rifa es un combate material, una lucha violenta entre varios protagonistas, los que se cambian golpes con recíproca intención dañina.

En cuanto al duelo, el Código Penal no define nada al respecto, pero en los artículos 297 y 308 lo mencionan como circunstancia de atenuación. Sin embargo Garraud lo define como: Un combate concertado con armas mortíferas (o no mortíferas), entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; precedido de un desafío y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo.

2).- En cuanto a la sanción de las lesiones ocasionadas en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del

(74) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ob. Cit. Pág. 148.

descendiente en el acto carnal o proximo a su consumación, está contemplada, cualquiera que fuere la clase de lesiones inferidas, en los artículos 310 y 311 de la Ley del homicidio perfecto de dichas circunstancias.

ART. 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión. (75)

Para que realmente se dé la atenuación, la Ley exige que el autor sorprenda a su cónyuge, es decir, la abstención del conocimiento inesperado de la infidelidad sexual de su cónyuge, percibiendo por los sentidos el acto carnal o próximo a su consumación. Se entiende por acto carnal tanto el coito normal, como las cópulas contra natura, en vasos no idóneos para el coito; en cuanto a actos próximos a su consumación se consideran los preparatorios anteriores ligados a su ejecución; también debe darse la ausencia de premeditación, pues éste elemento destruye al elemento sorpresa ya mencionado.

(75) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, XXVIII, Edición, Pág. 147.

ART. 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro. (76)

La sanción de las lesiones ocasionadas en tales circunstancias reposan en la emoción violenta y el justo dolor ocasionado, sin tomarse en cuenta el resultado, debiendo el Juez fijar el cuanto de la pena en las fronteras del mínimo imponible y que es de tres días de prisión, pero sólo en el caso de demostrar que el agente pudiente matar, se redujo a inferir lesiones.

b).- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Como circunstancias agravantes encontramos las que señala el artículo 315 del Código Penal, y el cual señala que: " Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se comenten con premeditación, con ventaja, con alevosia o traición.

(76) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, XXVIII Edición, Pág. 147 .

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o anervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.
(77)

Del anterior precepto se desprende que tales circunstancias agravantes son las siguientes:

- 1).- Premeditación
- 2).- Ventaja
- 3).- Alevosia
- 4).- Traición

(77) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Edición México, Pág. 11.

1).- PREMEDITACION.

Como el propio nombre lo indica, se concierne el acto de meditar, es decir, un análisis mental en que se pesan o miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; y que tal circunstancia ocurre con meditación previa, es decir, que se analiza con anticipación; de lo anterior se concluye que el agente resuelve previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión del hecho de sangre.

Aquí concurren dos elementos inseparables y conjuntos, y se desprenden de su definición legal:

- a).- Un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y,
- b).- Que tal agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberando maduramente su resolución;

Como puede verse en dichas circunstancias se encuentra el elemento anterioridad computable en razón del tiempo y otro elemento que es la reflexión la cual pertenece al orden interno del sujeto activo, pero que es observable por sus manifestaciones externas en la conducta del infractor, es decir, la preparación del delito, adquisición previa de armas o instrumentos, amenazas anteriores, vigilancia y precauciones.

El artículo 315 del Código en cuestión en su apartado tercero hace alusión a circunstancias que hacen presumir la premeditación en el delito de lesiones, tales acontecimientos se presumen cuando éstas son casuadas por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o bien ocasionadas por venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; Dicha suposición debe comprenderse como *juris tantum*, porque el supuesto legal puede transigir lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia del espíritu reflexivo previamente deliberado. La bestial crueldad, los móviles depravados, el encarnizamiento contra la víctima o la retribución dada o prometida, deberán ser circunstancias autónomas, con independencia de la premeditación, porque son señas claras y precisas de extrema temibilidad, reveladores de la condición anti-social del sujeto.

2).- VENTAJA

Se entiende que existe la ventaja según lo señala el artículo 316 del Código:

- I).- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan,

III).- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV).- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

Es prudente mencionar que la ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

El artículo señala de manera precisa los únicos ejemplos legales donde se dá la ventaja, pero a fin de poder integrar la calificativa, es necesario que se reúna la condicional marcada en el artículo 317 del cual dice:

-
- (78) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México XXVIII Edición, Pág. 148
- (79) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México XXVIII Edición, Pág. 148

" Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título:

Cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa ".
(80)

Esto es, que, para que se dé efectivamente tal calificativo señalado por el artículo 316, es necesario que dichas ventajas sean tales, que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro, es decir, la agravante supone que el ventajoso se dé cuenta de su superioridad, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que obra sin conocimiento de ella.

3).- ALEVOSIA.

El artículo 318 señala que: "La alevosia consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".
(81)

(80) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México XXVIII Edición, Pág. 148

(81) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México XXVIII Edición, Pág. 148

La forma admite dos formas variadas:

a).- Sorpresa intencional, de improvisar o asechanza de la víctima, son procedimientos de ejecución que exponen a grave peligro, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación porque el asecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios reveladores de que se reflexionó con anterioridad.

b).- Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. Esta forma puede coincidir con ímpetus del momento, intencionales, consistentes, pero no - - - necesariamente reflexivos. Con ello coincide siempre la calificativa de ventaja. (82)

Un concepto acerca de la alevosia sería que para que se dé la agravante, la persona que lesiona a otra debe hacerlo de manera intencional y de improviso, o bien, haciendo uso de asechanzas o cualquier otro medio que no den oportunidad a que pueda defenderse ni a evitar el perjuicio que se le pretende hacer.

4).- TRAICION.

Señala el artículo 319 que:

(82) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México XXVIII Edición, Pág. 148.

" Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debió prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ". (83)

" Tal felonía se considera muy grave, toda vez que se obra con deslealtad o infidelidad respecto a la víctima. (84)

-
- (83) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Séptima Edición, Pág. 423.
- (84) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Séptima Edición, Pág. 424

CAPITULO IV

SINDROME DEL NIAO MALTRATADO

a).- DEFINICION MEDICA

b).- EFECTOS FISICOS Y PSIQUICOS QUE SE PUEDEN OCASIONAR CON EL MALTRATO A LOS MENORES.

a).- DEFINICION MEDICA

El presente capítulo deja ver el grave problema que significa la crueldad con que se lastima al menor no sólo físico sino psíquicamente. A fin de iniciar su desarrollo es importante señalar primeramente el concepto de niño. Al respecto el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, señala diversas definiciones en torno al niño, expresando un concepto propio señala que: Niño es aquella persona que se encuentra en el lapso de la vida comprendido entre el nacimiento y el comienzo de la pubertad. (85)

El reconocido tratadista Francisco González de la Vega, - - expresa que entiende por niño esto desde un punto de vista jurídico penal derivado del análisis que hace del ilícito penal de "abandono de niños o enfermos", precisando que niño es: el ser

(85) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado. Editorial Trillas, S.A. 1a. Reimpresión, México, 1983. Pág. 11.

humano desde su nacimiento hasta llegar a la edad púber.

El Dr. Raymundo Macías Avilés, Jefe de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que, el niño es un proyecto de ser humano en potencia, podrá evolucionar en sentido positivo o negativo en la medida en que su medio ambiente o familiar, se lo facilite o lo interfiera y ése enlace entre la sociedad y el niño, es la familia, ésta es parte de un sistema o una unidad de funcionamiento psicosocial básico para el desarrollo normal del infante, resulta indispensable que los profesionales versados en las ciencias sociales expertos en la dinámica familiar, y los especialistas en las ciencias clínicas con experiencia en la problemática familiar, deberán unir esfuerzos con Legisladores, abogados y jueces en el estudio, desarrollo y expedición de un Código para el Niño y la Familia, para hacer de ésta un sistema dinámico en el que todos sus miembros colaboren ampliamente, con diversos niveles de responsabilidad, para hacerlo funcional y no incurrir en el error de confrontar la defensa del débil (el menor), contra el fuerte (el adulto), pues enfrentamientos de ésta índole pueden resultar en perjuicio final de la misma familia, como unidad o sistema funcional.

(86) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, CODIGO PENAL COMENTADO, citado por OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- Ob. Cit. Pág. 11.

El Dr. Manuel Barquin, Asesor Médico de la Dirección del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, asegura que en la problemática del desarrollo correcto del niño, desde un punto de vista intelectual, influye en forma decidida el afecto que le rodea en el núcleo familiar. Otra actitud, es aquella que juzga al niño como a un pequeño animal que en pocos años debe transformarse en una persona civilizada y el tratamiento es a base de castigos corporales que en la infinidad de los casos, pringian lesiones con el consecuente daño psicológico.

La estimación o el cariño de los progenitores si está bien dirigido favorece el desarrollo mental del niño. Los menores cuyos padres no demuestran un cálido afecto por ellos están predispuestos a ser tímidos, nerviosos y en ocasiones a desarrollar psicopatías. (87)

Ahora bien desde el punto de vista sociológico el niño es:... " persona inmadura. Propiamente comprende la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia ". (88)

-
- (87) BARQUIN.- Manuel. El desarrollo del Niño y la Legislación Mexicana. - Revista del Menor y la Familia. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral.
- (88) Diversos Autores, DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974. Pág. 200.

El Diccionario de la Real Academia define al niño como una persona que se halla en la niñez... Que tiene pocos años", y el mismo Diccionario expresa que la niñez es: " el período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia".⁽⁸⁹⁾

Y, adolescencia lo define como: " edad que sucede a la niñez, y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta".⁽⁹⁰⁾

De lo anterior, se puede definir al niño como aquella " persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad ". En esta definición manifestamos que el niño es una "persona humana", en atención a la distinción jurídica que se hace entre personas físicas o humanas y personas morales; por nacimiento se entiende el momento en que el sujeto es total o parcialmente expulsado del claustro materno, y por pubertad se expresa el estado de la persona, varón o mujer, en que dá principio la capacidad de procrear.

Todo lo mencionado en el presente capítulo señala que el niño es un menor de edad, por lo que, un concepto de menor de edad

-
- (89) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970, Pág. 30.
- (90) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970, Pág. 30.

según el Diccionario Léxico Hispano es: "el que no ha llegado a la
(91)
mayor edad". El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia
Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal,
señala en su artículo 646: "La mayor edad. Comienza a los
(92)
dieciocho años cumplidos ". Por lo que, menor de edad puede
definirse como aquella persona humana que se encuentra en el
período de la vida que comprende desde la concepción biológica
hasta la mayor de edad, es decir, hasta los dieciocho años
cumplidos. En nuestro sistema jurídico desde antes de nacer; desde
que está concebido el menor es titular de Derechos según lo
establece el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

En general la mayor parte de las obras que tratan el tema,
hablan de "Niño Maltratado", por lo que es importante tener
presente los conceptos ya manejados acerca de lo que es el niño.

Al comparar las definiciones de niño y menor de edad,
resulta que el término menor de edad es más amplio e incluye el
período de la niñez. El menor de edad es jurídicamente reconocido
por la Ley para su protección.

La palabra menor procede de la raíz latina minor, adjetivo
comparativo que, relacionado al ser humano, matiza para

-
- (91) DICCIONARIO LEXICO HISPANO. Editorial Editora Mexicana, S.A.,
de C.V., 1a. Edición, México, 1973, Tomo II, Pág. 944.
(92) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa,
Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A., Edición,
México, 1990, Pág. 160.

diferenciarlos, una situación que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su crecimiento, diferenciando de una parte, al conglomerado que aún no alcanza el pleno desarrollo de su personalidad, de aquélla otra que ya obtuvo su plenitud existencial. Etapas de la vida que están singularizadas por una situación de heteronomía, frente a ésa condición de autonomía que es consustancial a quienes, ya normalmente desarrollados, lograron la suficiente madurez de su personalidad para regir su propio destino.

La minoría de edad comprende un espacio de tiempo de la vida del hombre y éste período no es, como pudiera deducirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de base, exacto y absoluto, sino que cambia según la clase de relaciones que pueden entrar en juego y están en función directa del ordenamiento positivo que las regula. (93)

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 en el cual se menciona acerca de los Ciudadanos de la República, considerándolos (94) como tales a los que hayan cumplido 18 años de edad." Por tal,

(93) MENDIZABAL OSES, Luis, DERECHO DE MENORES, Teoría General. Editorial Pirámide, S.A., España, 1977, Pág. 43.

(94) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., 74a. Edición, México, 1983, Pág. 40.

y por exclusión, quienes no hayan cumplido los 18 años son menores de edad; es decir, que la minoría de edad es un concepto constitucional y en consecuencia jurídico, en cambio el de niño es un concepto biológico, ya que no lo contempla la Ley Suprema ni las Disposiciones Legales secundarias. Lo anterior es importante destacarlo porque con frecuencia se escucha o se lee: " Síndrome - del Niño Maltratado", o " el maltrato a los menores de edad ", El Licenciado Alejandro Monterola Martínez, Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, afirma que el término " síndrome del niño maltratado ", es un concepto de carácter médico y que para estudios más genéricos y sobre todo jurídicos se utiliza la expresión " El Maltrato al Menor ", tomando en consideración que en México, de acuerdo con nuestra Legislación, el concepto del menor existe y son aquellos que aún no llegan a la edad de 18 años. (95)

Una vez fijado los conceptos de niño y menor de edad y dejar claro que el primero esta contenido dentro del término menor de edad es necesario hablar sobre el término maltrato y la relación con el menor de edad.

Es tarea difícil proporcionar un concepto de maltrato que nos explique, o exprese, lo que es maltrato del menor de edad, ya

(95) ZABLUDOVSKY, Jacobo.- PROGRAMA CONTRAPUNTO.- Amores que matan: El Maltrato a los Niños. Televisa. Canal 8, México, D.F. 26 de Noviembre de 1984.

que no se puede tener la misma imagen mental del maltrato que se da a un mueble, o alguna cosa, que a un menor de edad, y lo que es peor, no se tiene idea de los alcances del maltrato. La mayoría de las obras que tratan el tema del niño maltratado no se ocupan de definir el maltrato a pesar de lo importante que es, pues puede conferírsele un carácter subjetivo.

El Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española define al maltrato como maltratamiento, y el mismo diccionario expresa que el maltratamiento es: Acción y efecto de maltratar o molestar, mientras que el concepto que nos proporciona de maltratar es lo siguiente; " tratar mal de palabra u obra, hechar a perder.
(96)

En su obra titulada " El Niño Maltratado ", César Augusto Osorio y Nieto, expresa: "... Hay que entender el maltrato como educación inadecuada y daño físico..." , desde luego en tal definición el término educación se entendería como el desarrollo
(97)

(96) VOX DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Bibliograf, S.A., 2a. Edición, Barcelona España, 1967, Pág. 1047.

(97) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 12.

de las facultades físicas, mentales, morales, emocionales y de socialización.

El mismo Autor propone una definición más acerca del niño maltratado y dice: " que es la persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones y omisiones internacionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, (98) tengan relación con ella ".

Por otra parte Agustín Palomares, en su obra " Niños Maltratados ", al referirse al informe que sobre el tema de maltrato a los hijos que presentaron los Doctores Marcovich, Luis Feder e Ignacio Burgo al Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, entonces Director del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, expresa que: el informe señala que el maltrato a los niños puede ser definido como abuso criminal (99) en el más amplio sentido de la palabra ".

(98) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pag. 12.

(99) PALOMARES, Agustín, Niños Maltratados. Nuestros Indefensas Víctimas, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2a. Edición México, 1983, Pág. 43.

Hay quienes llegan a señalar que cuando se pierde el respeto al menor, se inicia el maltrato, de tal manera que el maltrato se entendería como falta de respeto al menor.

El Licenciado Alejandro Monterola Martínez, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y Director de Asuntos Jurídicos del DIF, define el maltrato del menor como: "... Una conducta de acción u omisión, intencional, de padres, tutores, custodios o terceras personas, en perjuicio de los menores, que ocasione o permita agresión física o emocional o se realice o permita que otra efectúe un acto de abuso sexual en su contra". " Y que son los menores de edad quienes se enfrentan ocasional o habitualmente actos de violencia física o emocional o ambas ejecutados en forma intencional, no accidental por padres, tutores, o responsables de éstos". (101)

El mencionado Jurista, nos externa otro concepto de maltrato, y es el siguiente: " Son los menores de edad que sufren ocasional o habitualmente, actos de violencia física emocional o ambas, realizados por omisión o acción; pero siempre en forma

-
- (100) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Editado por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, Año 2, - Número 2, México, Primer Semestre, 1982, Pág. 59.
- (101) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Ob. Cit. Pág. 59.

intencional no accidental, por padres, tutores o personas responsables de éstos. (102)

El citado autor nos muestra un análisis de los elementos que integran la segunda definición expuesta, no sólo se refiere al niño sino al menor de edad que jurídicamente admite la Ley para su protección e imputabilidad y los elementos son los que se señala a continuación:

I).- LA HABITUALIDAD.- Que se exterioriza en el abuso frecuente, constante, repetido y determinado, en contra del menor,

II).- LA VIOLENCIA.- Se comprende como lo agresión física, emocional o ambas, que mediante la fuerza lesionan la integridad corpórea, las funciones intelectuales v afectivas del menor;

III).- LA INTENCIONALIDAD.- Conceptualizada como la conducta, con dolo, que comprende a la acción o a la omisión; y,

IV).- LA RELACION DE PARENTESCO.- La norma jurídica sólo reconoce tres: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil,

(102) MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro. PROBLEMATICA JURIDICA DEL MENOR MALTRATADO. Revista del Menor y la Familia. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Año 2, Vol. II, México, D.F., 1er. Semestre de 1982, Pág. 59.

entre el agresor y su víctima.

Al examinar la primera definición dada por el citado estudioso se deduce que dicho concepto está protegido en nuestro Código Penal Vigente en Materia Común en el Distrito Federal, puesto que existen diversas conductas tipificadas como delitos y que alguna manera resguardan la integridad física o psíquica del menor, y así encontramos los delitos de lesiones, el abandono de personas, la violación, y en ocasiones el Homicidio.

En el año de 1962, C.H.Kempe publicó un artículo que ha tenido gran trascendencia, en la materia, dicha publicación concibió el término SINDROME DE NIÑO GOLPEADO (Battered child syndrome). Y al que define como: " El uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir, lesionar, o destruir a un niño, ejercido por parte de su padre, o de otra persona responsable del cuidado del menor. Es importante mencionar que el término de Síndrome será el último en analizar.

(103) MONTEROLA MARTINEZ, Alejandro, PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL MENOR MALTRATADO, Ob. Cit. Págs. 59-60.

(104) ANALES NESTLE, Fascículo Número 114, México, sin fecha, Pág. 22.

(105) MARCOVICH, Jaime, EL MALTRATO A LOS HIJOS, Editorial Edicol, México, 1978, Pág. 18.

La investigadora Emma Silvia Neri Moreno, destaca que el término de " Síndrome del Niño Golpeado ", y la palabra de - " Síndrome del Niño Maltratado ", se mencionan indistintamente por los estudiosos de la materia además de que usan otros términos como: " el niño mártir ", " Los niños víctimas de sevicia ", entre otros, inclinándose ella, por la palabra de SINDROME DE NIÑO MALTRATADO, por considerarlo un concepto más amplio.

Vicente J. Fontana sostiene que el niño maltratado es un niño que " ... esta hambriento de vida y amor, insidiosamente descuidado, creciendo sin sentido alguno de estimación de sí mismo, es un individuo dominado por el odio y posteriormente asesino, es un futuro explotador de niños, que está aprendiendo lecciones fatales en el arte de manejar a sus propios hijos ..." (106).

Además añade que " cualquier trato por lo cual el potencial de desarrollo de un pequeño se vea afectado, retardado o completamente nulificado por el sufrimiento mental, emocional o físico, constituye maltrato, ya sea negativo por la privación de las necesidades emocionales o materiales o positivo como lo es el maltrato en forma verbal o física ". (107)

-
- (106) FONTANA Vicente J. " En defensa del Niño Maltratado, Editorial Pax México, S.A., 1985. Pág. 57.
- (107) FONTANA Vicente J. " En defensa del Niño Maltratado ", Ob. Cit. Pág. 95.

El Dr. Alfonso Bernal opina que ésta acción de maltratar se puede calificar de brutal, indigno y pernicioso y, manifiesta: " No pegarás a tu hijo jamás, por ningún motivo " y agrega " el castigo físico constituye un abuso y su lógica es siempre absurda, porque en realidad usted castiga su propia obra, y ésta es por completo cierto y científicamente demostrable ". (108)

En el Libro de Pediatría Clínica sus autores Edward Wasserman y Laurence Slobady señalan que el término de " El niño maltratado " se refiere a " niños que sufren lesiones intensas frecuentes, físicas o emocionales, causadas por sus padres u otras personas que los rodean. Más adelante expresan: " Hay preocupación acerca de la diferencia sutil que pueda existir entre la administración socialmente aceptada de castigos físicos por los padres, puede representar una conducta legalmente aceptable pero de todas maneras indeseable. (109)

En el Artículo THE MALTREATMENT SYNDROME OF CHILD A HOSPITAL

(108) BERNAL Alonso, Errores en la Crianza de los Hijos, Editorial Ediciones "El Caballito", México 1985, Pág. 85.

(109) WASSERMAN Edward, SLOBODY. Laurence, B. PEDIATRIA CLINICA, Editorial Nueva Editorial Interoamericana, S.A. de C.V., 6a. Edición, traducido al español por el Dr. Roberto Espinoza Zarza, México, 1975. Pág. 79.

SURVEYM aparecida en el año de 1969 en la Revista The Medical - - Journal of Australia ", R.G., Birrel y J.M.W. Birrel definieron el síndrome de niño maltratado como el " maltrato físico y/o privación de alimento de cuidados y de afecto, con circunstancias que implican que éstos maltratamientos y privaciones no resultan accidentales ".
(110)

En las diferentes definiciones y opiniones expuestas se expresa que la conducta de acción u omisión debe ser intencional. Al respecto César Augusto y Nieto señala " que tales actos u omisiones se realizan como resultado de la voluntad conciente, clara, definida, determinada y enfocada hacia la realización del hecho de maltratar al niño, por ello que es una conducta dolosa " (111).

Por su parte el Licenciado Alejandro Monterola manifiesta que la intencionalidad en el concepto de niño maltratado que proporciona debe ser entendida: " como la conducta con dolo, que incluye a la acción u omisión, queriendo señalar a ésta como resultado de un acto de voluntad, no accidental ".
(112)

(110) WASSERMAN Edward, SLOBDY Laurence. PEDIATRIA CLINICA, Doc. Cit. Pág. 93.

(111) OSORIO Y NIETO, EL NIÑO MALTRATADO, César Augusto, Ob. Cit. pág. 13.

(112) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Editado por el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia. Año 2, Número 2, México Primer Semestre de 1982, Pág. 60.

Se debe hacer notar que existe maltrato independientemente de la actitud mental o dirección de la voluntad del autor, o bien por que existan otras circunstancias como lo es el de educar o por razones de cultura.

Los resultados o consecuencias de maltrato intencional, imprudencial o culposo, por ignorancia o indigencia son igualmente graves, aunque las medidas que se tomen al respecto del agresor deben ser diferentes.

El maltrato puede no ser siempre deliberado pero si perjudicial.

De todas las definiciones presentadas y puestas a la vista resaltadas por diferentes autores, se puede concluir que el maltrato al menor es toda acción u omisión que produzca o permita: Lesiones físicas o mentales, daño emocional, muerte, desarrollo anormal de las facultades físicas, intelectuales, morales, emocionales o de socialización, atentados al pudor, violación, estupro, raptó, menoscabo de su dignidad y/o libertad y cualquier otro daño personal, proveniente de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con el menor ya sean padres, tutores, etc.

La conclusión que antecede maneja circunstancias especiales que implican las diferentes formas que existen de maltrato a los menores. El maltrato infantil supone la existencia de un niño golpeado, pero la conexión de causa y efecto no se conoce

perfectamente. Un modo de consideración en el estudio de los síntomas que presenta el niño. Otro consiste en tener en cuenta las acciones de los adultos que lo tienen a su cargo (padres encargados y amigos), corrientemente se utilizan cuatro categorías para clasificar su comportamiento: violencia física, abandono físico y emocional, maltrato emocional y explotación sexual. La violencia física implica la existencia de actos físicamente nocivos contra el niño; queda definido, habitualmente, por cualquier lesión infligida - hematomas, quemaduras, lesiones en la cabeza, fracturas, daños abdominales o envenenamientos.

El límite entre las causadas deliberadamente y el abandono físico, pudiendo ambos ocasionar daños accidentales, es en ocasiones difícil de determinar, pero ejemplos tales como la administración a un lactante de grandes dosis de sedantes, correspondientes a un adulto, o de drogas alucinógenas, son evidentemente tan peligrosas que equivale a maltrato.

El abandono, la negligencia, pueden constituir una forma muy insidiosa de causar daños graves, y si no interviene un médico o una enfermera, pueden persistir, en ignorancia. La negligencia implica un fallo del progenitor en cuanto a actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad, y el bienestar del niño. La negligencia física incluye el abandono alimenticio, la falta de cuidados médicos, o bien la ausencia de una suficiente protección del niño contra riesgos físicos y sociales.

La negligencia referida a la nutrición consiste en no proporcionar al niño las calorías suficientes, bien por alimentación escasa o bien por someterle a una dieta extravagante. Ello dá lugar a insuficiencias en el desarrollo, un estado potencialmente amenazador para la vida en el que el peso, la talla y con frecuencia el perímetro cefálico están por debajo de lo normal de los niños de su edad. Si bien existen enfermedades que ocasionan difícil el desarrollo, más de la mitad de los casos observados son débiles a causa de una nutrición inadecuada. Con el abandono se dan además la falta de aseo.

En fin las diferentes formas de maltrato que utiliza el adulto sobre el menor indefenso son variadas y día a día se modifican y se transforman pero, ésta indefensión se manejará conjuntamente con el inciso que continúa, toda vez que según la forma empleada de maltrato son las consecuencias que se ocasionan y no se pueden valorar separadamente una de la otra. Por el momento es necesario aclarar el término SINDROME pues se hace necesario su explicación ya que es un término que se ha manejado en forma constante.

El Término SINDROME es eminentemente médico y significa:

" Conjunto de Síntomas y características de una enfermedad ".

(113).

(113) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPOSA, Tomo XXI, Editorial Esposa Calpe, S.A., Madrid 1979, Pág. 436.

Larry Silver, Psiquiatra Infantil, citada por el Dr. Vicente J. Fontana expresa que: " El síndrome de maltrato del niño (114) significa un espectro de condiciones clínicas ".

En 1961 el Dr. Kempe de Duver, V, S.A., propuso el término del " Síndrome del niño maltratado ", que definió como: " el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de sus padres o de otra persona responsable del cuidado del menor. (115)

Antonio Ruiz Trovel de A., Profesor del Departamento de Psicología y Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la U.N.A.M., analiza el concepto dado por el Dr. Kempe, de la siguiente manera: " La definición del Dr. Kempe establece el mecanismo, el uso de fuerza física; la calidad motivacional consiste, en la intención, y la motivación teológica a herir, lesionar o destruir; el sujeto que la sufre: un niño, y finalmente el parentesco entre el agresor y el agredido, padre o persona responsable del menor. (116)

(114) FONTANA J. Vicente, " En defensa del Niño Maltratado " Ob. Cit. Pág. 49.

(115) MARCOVICH, Jaime, MALTRATO A LOS HIJOS, Editorial Edicol, S.A. 1a. Edición México, 1978, Pág. 58.

(116) MARCOVICH, Jaime, MALTRATO A LOS HIJOS, Ob. Cit. Pág. 59. S.A. 1a. Edición México, 1978, Pág. 58.

También afirma el Dr. Kempe que el término de Síndrome de Niño Maltratado es todo un conjunto de lesiones físicas que presenta un niño como circunstancia del uso de la fuerza física en forma intencional no accidental dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño ejercido por parte de alguno de los padres o de otra persona responsable del cuidado del menor, y que dicho maltrato incluye una amplia gama de manifestaciones: va desde un golpe leve hecho con la mano, hasta las lesiones que son generalmente causadas por golpes con varias clases de artefactos.

Siendo el Dr. Kempe el creador del término, a fin de describir un diagnóstico acerca de la condición de los niños junto con otros colegas, emprendió una encuesta nacional dentro de hospitales a fin de determinar la cantidad de casos informados acerca de menores maltratados, el resultado fue alarmante toda vez que los niños admitidos en Hospitales presentaban heridas traumáticas para los que los padres no podían dar más explicaciones confusas.

El síndrome del niño golpeado derivó su descriptivo nombre de la naturaleza de las heridas del pequeño, entre las que generalmente figuran abrasiones, contusiones, laceraciones, mordiscos causados por personas, hematomas, daño cerebral, herida corporal profunda (a menudo con costillas fracturadas, o daño en el hígado o en los riñones), articulaciones luxadas (usualmente los brazos o los hombros), combinaciones de fracturas de los

braços, las piernas, el cráneo y las costillas, quemaduras y escaldaduras y marcas dejadas después de atarlos con cuerdas o correas.

En general los daños resultan de golpear al niño repetidamente, pegarle o azotarlo con el objeto que se tenga más a la mano, lanzarlo como si fuera cualquier cosa; lo que es peor al paso del tiempo y la inventiva de los padres se conoció y se descubrió que hay más crueldad de lo que parece, que difícilmente existe límite para las armas utilizadas o para lo que los padres son capaces de hacer a sus hijos; es decir, los padres son capaces de hacer a sus hijos daños no imaginados con las armas menos imaginables. Los padres golpean, flagelan, golpean en el estómago, asfixian con trapos o con chiles muy picantes, envenenan, les abren la cabeza, les hacen cortaduras, desgarran sus carnes, los queman con vapor, aceite o agua o bien los mutilan; para ello se auxilian de los puños, hebillas de cinturón, correas, cepillos para el cabello, cordones de lámparas, palos, bates de beisbol, reglas, zapatos y botas, tubos de plomo o de hierro, botellas, ladrillos, cadenas de bicicletas, atizadores, cuchillos, tijeras, productos químicos, cigarros encendidos, agua hirviendo, radiadores de vapor y flamas de gas.

El síndrome del niño golpeado incluye no sólo el daño físico al pequeño sino también otros rasgos: Primero, el niño tiene usualmente menos de tres años de edad; Segundo, La violencia

contra él es casi siempre un acto persistente o recurrente, mas bien que aislado; Tercero, el maltrato es cometido por el padre o la madre, por ambos o por un cuidador como el padastro, o el o la amante; Cuarto, los perpetradores a menudo no informan de los daños o sólo lo hacen cuando son presas del pánico ante la extensión de las heridas y la posible acción policiaca si el niño llegara a morir. Quinto, los padres pretenderán casi invariablemente, ignorar la forma en que hayan podido producirse las lesiones u ofrecerán alguna explicación de los mismos; Pero como se ha señalado con antelación no siempre consiste en una acción de hacer sino que en ocasiones se cometen omisiones que pueden tener unos resultados graves y alarmantes por tal, podemos agregar que otros signos y síntoma mas que indiquen el maltrato a los niños van de la simple subnutrición de un infante a quién se reporta como deficiente en su desarrollo, a las fracturas o daños múltiples infligidos que se observan en el niño golpeado. Las heridas que no caen dentro del cuadro general de síntoma mas del niño golpeado no siempre son fáciles de diagnosticar. Por tal, el Dr. Fontana en conjunto con otros colegas marcan pautas a seguir a fin de reconocer posibles casos de maltrato y descuido, entre estas evidencias señalan varias situaciones importantes:

- El niño parece excesivamente temeroso de sus padres,
- Es, en general, inusualmente miedoso,
- Se le mantiene confinado, como en una cuna o en un corralito, por prolongados períodos de tiempo,
- Muestra evidencia de repetidas lesiones en la piel,

- Sus heridas son tratadas en forma inadecuada en términos de vendaje y medicación,
- Parece estar subalimentado,
- Se le dan comidas, bebidas o medicinas inapropiadas,
- Es vestido en forma inadecuada para las condiciones climáticas,
- Muestra evidencias de escasas atención general,
- Lloro a menudo,
- Es descrito por los padres como diferente o malo,
- Parece en verdad diferente en características físicas y emocionales,
- Asume el papel de padre y trata de ser protector o de hacerse cargo de las necesidades del padre,
- Es notablemente destructivo y agresivo,
- Es notablemente pasivo y retraído,

b).- EFECTOS FISICOS Y PSIQUICOS QUE SE PUEDEN OCASIONAR CON EL MALTRATO A LOS MENORES.

Es necesario recapacitar que las formas de maltrato físico se traducen en lesiones psíquicas, o como lo expresa el Profesor de Psicología y Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio Ruíz Tavíel de A.

" El castigo físico es en sí la culminación de un acto de agresión
(117)
que ahí termina ".

Los elementos o instrumentos con los que se maltrata a los

(117) MARCOVICH, K. Jaime, EL MALTRATO A LOS HIJOS, Ob. Cit. Pág. 60

menores son diversos, en el artículo titulado " el maltrato al menor, una realidad creciente en México ", del Boletín Médico del Hospital Infantil de México, se da una explicación de tal diversidad, " ésta tiene su explicación en el hecho de que el episodio del maltrato sucede en un momento crítico, por lo que el agresor utiliza lo que tiene a la mano; en general, se recurre a los golpes, o quemaduras, quedando en segundo término la (118) deprivación emocional y la agresión sexual ".

EFFECTOS FISICOS:

- 1).- CONTUSIONES.- Se entiende por contusión, " toda lesión producida por choque o aplastamiento contra un cuerpo (119) duro no cortante ". El mecanismo que produce la contusión es variable: " presión de un cuerpo pesado (techos, muros, etc.,), presión de dos cuerpos duros en movimiento, daño causado por el mismo cuerpo del sujeto al caer o proyectarse contra una pared o el suelo, daño causado por el golpe de un objeto manipulado intencionalmente, o bien por el desprendimiento de alguna parte del cuerpo mediante (120) engranes o rodillos, por ejemplo ". Pienso que el mecanismo más común en el caso del maltrato al

(118) Bol. Méd. Hosp. Infantil México, Revista del Menor, Volúmen 43, número 7, Julio de 1986, Pág. 431.

(119) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 41.

(120) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 41.

menor es, de los mencionados, el daño causado por el golpe de un objeto manipulado intencionalmente, y, el daño causado por el cuerpo del sujeto al caer o proyectarse contra la pared o el suelo. El objeto generador de una contusión es variable, puede ser; "Cualquier parte del cuerpo humano, o puede ser un objeto cualquiera, piedra, palo, macana, etc., En otros casos no son objetos simples o naturales, sino máquinas, automóviles, tranvías, autobuses, etc. En todo caso, lo importante es que el objeto productor de la lesión sea un cuerpo duro cortante". (121)

Tratándose del maltrato al menor, el objeto generador de la contusión es variable, comúnmente suelen ser: varas de árboles, tablas de madera, cinturones, reatas mojadas, cables de luz, etc.

Las contusiones debido a sus diferentes características pueden ser:

- a).- ESCORIASIONES.- Lesión superficial que destruye la epidermis, y a veces, la capa superficial de la dermis, ésta lesión se distingue porque se presenta un ligero derrame externo seroso, seroso sanguinolento o sanguinolento.
- b).- CONTUSIONES CON DERRAME: Puede ser serosa o sanguínea,

(121) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado. Ob. Cit. Pág. 41.

y ésta última puede presentar tres formas: Equimosis, hematoma y bolsa sanguínea. La primera es un derrame sanguíneo provocado por un choque y presenta rotura de vasos cutáneos y tejido celular, presenta también infiltración de tejidos vecinos. El hematoma es un derrame sanguíneo que afecta los planos subcutáneos y produce coagulaciones. El derrame sanguíneo con bordes es la que se denomina bolsa sanguínea.

c).- CONTUSIONES PROFUNDAS SIN HERIDA CUTANEA: Son aquellas en las cuales la piel, por razones de elasticidad o bien por el mecanismo de impacto, no presenta heridas visibles, pero producen lesiones internas profundas graves, y frecuentemente mortales, por ejemplo: roturas viscerales, estallamientos, desgarres, fracturas, etc.

d).- HERIDAS CONTUSAS: Se caracterizan por presentar una secuencia de continuidad en la piel, algunas veces son lesiones profundas y otras veces no; el mecanismo es diverso: desprendimiento, mordedura, golpes, etc., se caracterizan por ser irregulares, desiguales, sus bordes contusos no tienen sección completa ni pareja en los diversos planos y presenta puentes conjuntivos o dérmicos en ciertas partes. Cuando la violencia del impacto es muy intensa o reiterada, se producen todos

los tipos de contusiones y no sólo uno de ellos.

- e).- **FRACTURAS Y LUXACIONES.**- Resultan de la acción de un agente contundente obrando sobre una superficie circunscrita (fractura directa), o bien por caída de altura, (fractura indirecta). (123)

En el caso de infanticidio por fractura craneana puede producir la varios agentes semipesados, la proyección del niño contra un plano resistente o bien la precipitación desde cierta altura.

II).- QUEMADURAS:

Son otras de las formas más frecuentes del maltrato al menor. Se pueden definir como: " Descomposición de un tejido orgánico, producido por el contacto del fuego o de una sustancia caústica o corrosiva ". (124)

De la anterior definición se deduce que el origen de las quemaduras es variable, las quemaduras pueden ser provocadas por agentes químicos físicos o biológicos; en caso del maltrato del menor las quemaduras más comunes son las producidas por calor y que son ocasionadas por líquidos hirvientes, cuerpos calientes o

(122) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 41 a 42.

(123) MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. MEDICINA LEGAL, Editor FRANCISCO MENDEZ OTEO, 13a. Edición, México 1983. Pág. 140.

(124) Vo: Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Bibliograf, S.A. 2a. Edición Barcelona España 1967, Pág. 1399.

elementos gaseosos, o bien por contacto directo con la flama. " Los signos típicos de estas lesiones son eritema y flictema. La eritema es una congestión edematosa de la dermis que produce la forma del objeto si es sólido, tratándose de líquidos se presentan líneas o trayectos serpenteantes, Flictema, es acumulación se serosidad entre la dermis y la epidermis. (125)

III).- ASFIXIA:

Es forma frecuente de dar muerte a los niños sobre todo al cometer el infanticidio. En la obra titulada Medicina Legal, Martínez Murillo y Saldivar S., afirman que: " la palabra asfixia según sus raíces griegas se refiere al aparato circulatorio, por lo que el término " asfixia ", tiende a cambiarse por " anoxemia cuyo significado según sus raíces griegas, se refiere a la muerte producida por la falta de oxígeno en la sangre y por consiguiente en el aire que se respira. (126)

(125) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob.Cit. Pág.42

(126) MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob.Cit. Pag.93

Las formas más frecuentes en que se presenta la asfixia son:

- a).- Por sofocación
- b).- Por estrangulación
- c).- Por ahorcamiento
- d).- Por sumersión.

a).-ASFIXIA POR SOFOCACION.- Se realiza por obstrucción en el trayecto de las vías aéreas, o un impedimento, o la ventilación pulmonar, fuera de toda constricción del cuello o penetración de un líquido en la traquea y bronquios. (127)

" El homicidio por sofocación más frecuente en el infanticidio es el cual se ejerce presión sobre la cara del niño, generalmente recién nacido con una almohada. (128)

LA SOFOCACION PUEDE DEBERSE A:

- a.1 Obstrucción de los orificios respiratorios: " cuando se obstruye ambos orificios, la muerte es muy rápida; bastan uno, tres o cuatro minutos para obtenerla; es suficiente con colocar un objeto blando sobre los orificios haciendo compresión, para impedir la entrada de aire " ... si se emplean las manos, puede

(127) MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S. Medicina Legal Ob.Cit. Pág. 113

(128) CORREA, Pelayo.Aries-Stella J. Pérez Amayo,R., Carbonell LM
TEXTO DE PATOLOGIA, Editorial La Prensa Médica Mexicana 2a.
Edición México 1975 Pág. 1058.

encontrarse alrededor de la boca y nariz, y región
(129)
geniana, Huellas unguiales.

a.2 Introducción de cuerpos extraños: evidentemente cualquier objeto que tenga un diámetro suficiente para introducirse en los orificios puede ser utilizado para obstruir, éstos pueden ser frijoles, botones, - - piedras, etc.

a.3 Compresión torácica abdominal: Esta puede ocasionarse con cualquier objeto pesado que comprima el tórax y el abdomen.

a.4 Enterramiento: " Origina lesiones de asfixia; en el estómago y en las vías respiratorias profundas se encontrará la sustancia; tierra, arena, cenizas, que ha sido tragado o arrastrado por las vías respiratorias. La muerte ocurre lentamente, en varias
(130)
horas.

a.5 Aire confinado: El sujeto muere cuando se agota el oxígeno. Esta puede producirse al encontrarse el sujeto encerrado el algún objeto de poco tamaño.

-
- (129) MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. Medicina Legal Ob.Cit.Pág.113
(130) SIMONIN C. Medicina Legal Judicial, Editorial JIMS
(Barcelona 3a. Edición, Barcelona España, 1973, Pag. 254 a 255.

a.6 Respiración de Gases: " Los signos externos propios de la muerte por sofocación son: las cianosis cránea facial, el punteado equimático cutáneo, presencia de equimosis con conjuntivos y ligero edema facial ". (131).

b).- ASFIXIA POR ESTRANGULACION.

Tardeu citado por Martínez Murillo y Saldivar S., manifiesta que la extrangulación " es un acto de violencia que consiste en la constricción ejercida directamente ya sea alrededor, ya delante del cuello y que tiene por efecto, oponiéndose al pasaje del aire, suspender bruscamente la respiración y la vida ". (132), Hay dos formas de extrangular: Empleando un agente vulnerable para hacer la constricción suficiente en el cuello (lazo, corbata), y empleando las manos. Cualquiera de los dos medios que se utilicen, aparecen huellas que indican el medio empleado; cuando se utiliza un lazo deja un surco horizontal o casi horizontal perpendicular al eje del cuerpo; empleándose las manos se encuentran lesiones típicas, escoriaciones producidas por las uñas (huella de estigmas ungulares). Se utiliza en recién nacido y

(131) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 43.

(132) MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S., Medicina Legal, Ob. Cit. Pág. 111

tratándose de éste hay que tomar en cuenta que en él también pueden producirse por circulares del cordón, - que se reconoce porque el surco ocupa toda la circunferencia del cuello, su anchura es de 5 a 6 cms., se prolonga hacia el ombligo; la impresión es blanda y superficial, no apergaminada, sin eroción. (133)

c).- ASFIXIA POR AHORCAMIENTO.

Tardeu citado por Martínez Murillo define el ahorcamiento así: " es un acto de violencia en el cual, el cuerpo tomado por el cuello con un lazo atado a un punto fijo y abandonado a su propio peso, ejerce sobre el lazo suspensor una tracción bastante fuerte para producir bruscamente la pérdida del conocimiento, la detención de las funciones vitales y la muerte ". (134). En la ahorcadura debe tomarse en cuenta la clase de lazo usado, manufactura del nudo, el lazo según su forma, calidad y consistencia de origen a un surco blanco (cinturones, telas, etc.), (la forma del nudo puede ser idea del oficio o profesión de la persona; nudo de cirujano o marinero), la posición del nudo determina el mecanismo de la muerte en el ahorcado; puede estar en la nuca, sobre uno de los - -

(133) SIMONIN C. Medicina Legal Judicial, Ob. Cit. Pág. 256

(134) MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob. Cit. Pág. 105

lados del cuello o bajo el mentón. La diferencia entre estrangulación y ahorcadura es la fuerza tensora; en el caso de la ahorcadura esa fuerza la proporciona el cuerpo de la víctima, en el caso de la estrangulación la fuerza proviene del sujeto activo. En la muerte por ahorcadura la base de la lengua incluye nasofaringe y la marca de la ligadura es oblicua con una parte más alta en el lugar de suspensión, en la muerte por estrangulación el surco de la ligadura es horizontal.

d).- ASFIXIA POR SUMERSION

Para que se produzca es necesario que todo el cuerpo o parte de él (boca y nariz), quede sumergido en un líquido cualquiera.

En el cuerpo del ahogado se encuentra el hongo de espuma apreciable en los contornos de labios y de las fosas nasales o en la exteriorización del líquido espumoso que se encuentra en las vías respiratorias), la espuma es fina y rosada; el hongo tiene gran importancia porque no aparece nunca en un cadáver arrojado al agua, también se encuentra en el cadáver una mancha verde en el tórax que aparece con mayor rapidez en verano que en invierno, cuando la coloración no apa-

(135) MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob. Cit. Pág. 108 y 109.

rece es seguro que el cadáver estuvo muy poco tiempo en el agua ". (136)

Tratándose de infanticidio es común que sea cometido en letrinas o excusados; en el recién nacido arrojado a una letrina o excusado, con vida, se encontrarán materias fecales en el órbal respiratorio debido a las violentas aspiraciones que hace el menor en ese momento en el medio ya mencionado. (137)

IV).- LESIONES POR ARMA BLANCA

Las llamadas armas blancas se dividen en:

- a).- CORTANTES.- Entre éstas encontramos navajas. La acción y filo de la hoja, el peso del agente vulnerable y la resistencia que ofrezcan los tejidos se combinan para la producción de tales lesiones, los bordes de las heridas son regulares, separados entre sí, las heridas resultantes son hemorragias externas sin equimosis.
- b).- PUNZANTES.- Las heridas por instrumentos punzantes se caracterizan por un orificio pequeño, de profundidad variable de trayecto rectilíneo, ligera zona de edema rodea al orificio. Los instrumentos punzantes separan los tejidos perforando la piel, lesionando tejidos y órganos. Los instrumentos punzantes tienen punta

(136) MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob. Cit. Pág. 116.
(137) MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob. Cit. Pág. 212.

únicamente y no filo, ejemplo: picahielo, clavos,
(138)
etc."

c).- PUNZOCORTANTES.- Estos instrumentos tienen punta y filo o filos. Las lesiones que se producen separan tejidos y los seccionan, debido a ello la herida se presenta como un orificio alargado en forma de - - -
" ojal ", con bordes rectos con uno o dos ángulos agudos y regulares. El orificio de entrada es por lo general más ancho que el instrumento utilizado debido a la forma en que penetra o sale, la profundidad de la herida es más larga que el instrumento usado, ya que al penetrar comprime las partes blandas y dá lugar
(139)
a lo que se conoce como " Herida de acordeón ".

d).- CONTUSA CORTANTE.- Las lesiones que causan, son las heridas que muestran una incisión provocada por el peso del arma y la fuerza empleada. En los planos profundos se presentan los signos de contusión, mientras en las capas superficiales se produce la herida incisiva. El objeto empleado puede ser una hacha, machete o cualquier otra arma semejante. Las heridas así causadas son graves y frecuentemente

(138) MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S. Medicina Legal, Ob. Cit. Págs. 141 y 142.

(139) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 44.

mortales, ya que producen fracturas, hemorragias
(140)
fuertes y lesiones en órganos internos".

V).- LESIONES POR ARMA DE FUEGO.- No son comúnmente utilizadas en el maltrato al menor es importante conocer el orificio de entrada, la trayectoria y orificio de salida.

VI).- LA INANICION O AYUNO PROLONGADO.- Es un castigo común en nuestro medio. En el libro de Patología del autor Correa Pelayo se señala respecto a la inanición o ayuno prolongado, que: " Este tipo de muerte es frecuente en países de graves problemas demográficos. No es raro encontrar en éstas circunstancias a niños de distintas edades que por abandono mueren por inanición a la interperie, frecuentemente por una enfermedad agregada sin atención médica ".
(141)

La Inanición en un niño por no amamantarlo no se causa más que lentamente; son precisos ocho días para observar la pérdida de un tercio de su peso ".
(142)

VII).- LOS BANOS DE AGUA HELADA.- Estos castigos son comunes que se apliquen a los menores de edad, por hacerse del

(140) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 45.

(141) CORREA PELAYO, Arias Stella, Javier, Carbonell, L.M., TEXTO DE PATOLOGIA Ob.Cit. Pag. 1061.

(142) SIMONINI C., Medicina Legal Judicial, Ob. Cit. Pág. 264.

baño en cama y pueden hacerse en las piletas de las casas o cubetas dejadas previamente al interperie para lograr su fin.

VIII).- ENCIERRO Y AMARRES.- Al igual que el anterior este es muy común llevarlos a cabo, y puede hacerse en - - cuartos, letrinas, roperos, velices, congeladores y cajas; los amarres pueden llevarse a cabo al colgarlos de las manos pendientes del techo, encadenados a un árbol, o a las patas de la cama, mesa, etc., todo ésto en castigo de desobediencia o cualquier otro pretexto.

IX).- DESNUTRICION O MALA ALIMENTACION.- La desnutrición en México es grave, Martínez Guerra en el XII Congreso Nacional de Pediatría realizado en México, en abril de 1980, manifiesta que la mortalidad infantil es provocada fundamentalmente por la desnutrición. En 1979, el Dr. Mario Calles Negrete, Subsecretario de Salubridad a Asistencia Pública, declaró que el 75% de los niños mexicanos carecen de alimentación adecuada. (143).

La desnutrición y mala alimentación provoca la muerte, retraso mental, subdesarrollo físico e intelectual, problemas psiquicos y de aprendizaje.

X).- MALTRATO FISICO SEXUAL.- Es una forma de maltrato que se dá en la realidad aunque estadísticamente sean muy

(143) Bol. Méd. Hospt. Infantil, Méx. REVISTA DEL MENOR
Volúmen 43, número 7, Pág. 431.

pocos los casos registrados, lo que ocurre es que la cifra de notificaciones es menor a la real, éste tipo de maltrato se trata de ocultar muy especialmente; se trata de que los demás no se den cuenta de lo ocurrido; " afecta al bienestar de los menores en términos de moral, salud y seguridad ". " El abuso sexual ocasiona un problema moral, a nivel familiar y un estigma a nivel social ". A continuación se presentan las diferentes formas de maltrato sexual en sus definiciones legales:

- a).- VIOLACION.- " Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cualquiera su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años ". ART. 265.- Del Código

(144) FONTANA VICENTE, En Defensa del Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 136 a 137.

(145) Bol. Méd. Hospt. Infantil Méx. REVISTA DEL MENOR Volúmen 43, número 7, Pág. 431.

(146) Compilación de Legislación sobre Menores, Publicación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1a. Edición México 1978, Ob. Cit. Pág. 150.

Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal..

b).- INCESTO.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos dos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción es caso de incesto entre hermanos. (147)

ART. 272 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Respecto a los casos de incesto el Dr. Vicente J. Fontana afirma que es una reacción típica en muchos casos, el que la madre no denuncia al marido por miedo a perderlo y agrega: " según lo que se ha observado, las esposas por lo general son pasivas, débiles, temerosas de sus maridos, y sin embargo, igualmente con miedo a perder el amor del hombre y de desintegrar la familia fuertemente unida. A veces por desagradable que la idea puede ser, la esposa de un padre incestuoso está contenta en su fuero interno de las atenciones del hombre con los hijos, porque de ése modo ella se ve libre de tener que cohabitar con él ". (148)

-
- (147) Compilación de Legislación sobre Menores, Publicación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1a. Edición, México 1978, Ob. Cit. Pág. 151.
- (148) FONTANA, Vicente J. En Defensa del Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 135.

c).- ESTUPRO.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión, ART. 262 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

d).- ATENTADOS AL PUDDR.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecuta en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa de 5 a 50 pesos. Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. ART. 260 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

-
- (149) Compilación de Legislación sobre Menores, Publicación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1a. Edición, México 1978, Ob. Cit. Pág. 150.
- (150) Compilación de Legislación sobre Menores, Publicación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1a. Edición, México, 1978, Ob. Cit. Pág. 149.

e).- RAPTO.- " Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de un año a ocho años de prisión, ART. 267 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ".

En la relación con lo asentado, a la diversidad de formas que existen para dañar a un menor a continuación se muestra una relación de casos en forma breve de algunos menores que han sido maltratados.

- Melisa, de diez años de edad, fué violada por el amante de su madre. La niña se quejó con ésta, su madre desechó; sin darle importancia a la queja de la menor, aún cuando ésta ofensa fue repetida varias veces, la menor habló con su tío quien dió parte a la Policía, ocasionándo con ello la furia de la madre quien lo defendió a costa de su hija.

- Juana, de once años, examinada en un hospital del condado, despúes de su admisión de emergencia por sufrir desmayos y fuertes dolores abdominales, se le encontró embarazada de veintiseis semanas. El informe reveló que su padre, borracho empedernido y hombre abusivo de treinta y tantos años, la había obligado a tener coito con él en seis ocasiones.

-Lorena, de cuatro meses de edad fué encontrada muerta por unos patrulleros quienes acudieron al llamado de los vecinos. La menor fue muerta por el padre quien desesperado por su llanto le destruyo parte de la cabeza entre golpes dados por los puños y finalmente golpeada contra la pared.

- Ricardo, de un año de edad, muerto de peritonitis y pleuritis causados por el alcoholismo. La madre y su amiga lo alimentaban con bebidas alcoholicas.

-David, de cuatro años de edad, fué encontrado en su domicilio encerrado en un corralito infantil cerrado por la parte superior con una alambrada hecha con resortes de colchón, el menor pesaba seis kilos.

-Verónica, de dos años de edad, la muerte se debió a la fractura de costillas y múltiples daños en el hígado, páncreas y el mesenterio. La madre y su amante estaban bajo los efectos de las drogas.

-Sandra, cinco años de edad, quemaduras de segundo y tercer grados en las manos. Se le castigó por su desobediencia poniendole las manos sobre el hornillo de la lumbre.

- Enrique, de un año de edad, quemaduras de primero y segundo grado en el rostro y pecho. La madre dice que el niño jugando con la bañera abrió la llave del agua caliente.

- Ana, cinco meses de edad. Se reportó fractura de pierna derecha, los rayos X revelaron una vieja fractura de la pierna izquierda. Además presentaba cicatrices en hombros y espalda. La madre informó que el hermano de cinco años trató de sacarla de la cuna y su pie quedó atorado entre los barrotes.

- Julio, siete años de edad. Admitido en el Hospital con verdugones, abrasiones y magulladuras en la cabeza y el cuerpo, así mismo con quemaduras en las muñecas. La madre a menudo le ataba las manos y le pegaba con una cuerda, como castigo por su desobediencia.

- Raquel, dos años de edad, llevada al Hospital con una pierna fracturada. La información de rayos X, indica otra fractura antigua en la otra pierna; al revisar el cuerpo de la menor ésta presentaba una serie de pequeños puntos rojos que si bien no ponían en peligro la vida de la menor llamaban la atención. Finalmente se supo que, constantemente su piel era lastimada con un alfiler.

Como éstos casos, podrían citarse infinidad de ellos, sólo que, de lo que se trata es poner de manifiesto algunas formas existentes, ya que estos día a día se van inventando y perfeccionando.

Ahora bien, tan importante es conocer el maltrato físico como el maltrato psicológico que puede darse al menor.

EFECTO PSICOLOGICO.

El maltrato psicológico muchas veces no es considerado como maltrato, no obstante que se practica todos los días y en todos los núcleos sociales. Basta con recapacitar lo generalizado que está en los padres el amenazar a sus hijos con dejarlos de querer o abandonarlos, como método para que obedezcan, sin recapacitar que el menor sobre todo en los primeros años depende de sus padres para satisfacer la necesidad que garanticen su supervivencia - (comida, vestido, afecto, etc.), por lo tanto generan en el menor angustia tales amenazas, para ellos significa la muerte.

Hay que tener presente que todo maltrato físico se traduce en lesiones psíquicas, y que la angustia y daño psicológico no pasa tan rápidamente como el maltrato o dolor físico.

PRIVACION AFECTIVA.

La falta de sentimiento paternal, (de la madre y/o el padre), de protección y apoyo al menor, de acariciarlo con amor, de verlo con cariño, constituye ya una grave forma de maltrato que por lo general no es considerado como tal. El Dr. Vicente J. Fontana, ha manifestado al respecto que: " Se ha acumulado evidencia necesaria clínica para demostrar que la ausencia de afecto paterno sostenido puede producir en un infante un estado de infelicidad, inseguridad y frustración que pueden conducir a la psicopatología ".
(151)

(151) FONTANA, Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado, Ob. Cit, Pág. 90.

ABANDONO

Gonzalo Retana Vivanco ha considerado que el abandono infantil es un problema social evidentemente delictuoso, asimismo ha establecido varias modalidades en el abandono: " realizado a veces en el secreto más absoluto, como es el caso de los menores abandonados en la vía pública, en una iglesia, parque, etc., lo cual se considera un abandono criminal. Otra modalidad a la que se recurre para abandonar el recién nacido, es cuando éste es dejado en un centro hospitalario donde dió a luz su madre, o bien en algún centro de atención infantil, lo cual desde el punto de vista jurídico no encuadra dentro del delito de abandono de infante, en virtud de que el menor fué dejado a cargo de personas que velarán por su adecuado crecimiento y desarrollo. Existe otra forma más de abandono de recién nacido y es cuando la propia madre expone o regala a su menor hijo a terceras personas o instituciones lo que jurídicamente se denomina " exposición voluntaria ".

(152)

Gonzalo Retana Vivanco considera el abandono de la siguiente manera: " ubica al sujeto pasivo, es decir, al menor de edad en situaciones de desamparo, lo cual implica la privación momentánea o definitiva de los cuidados que le son necesarios y que conforme a derecho le son debido a la salvaguarda de su integridad. El abandono pues, no sólo se tipifica cuando un menor es separado físicamente de la persona o personas que tienen la obligación de

(152) MARCOVICH K. Jaime, EL MALTRADO A LOS HIJOS, Editorial Edicol, S.A., 1a. Edición, México 1978.

atenderlo, sino aún cuando estando a su lado dejen de cumplir con la obligación de protegerlo debidamente. En tal virtud, el abandono es un término amplio y complicado que comprende también la exposición voluntaria, ya que con ésto se evidencia el deseo de incumplir con las obligaciones o deberes provenientes de la patria potestad ⁽¹⁵³⁾. Si se toma en cuenta tal definición de abandono quedarían comprendidos en ella el descuido, incumplimiento de indicaciones médicas, negligencia en su alimentación o educación, indiferencia, el herir sus sentimientos, insultos, menoscabo de su dignidad y claro, la privación de cuidados y atenciones que necesita un menor.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 335 establece la penalidad y el tipo del delito del abandono de personas: " El que abandone un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente es ascendiente o tutor del ofendido " ⁽¹⁵⁴⁾.

(153) MARCOVICH K. Jaime, El Maltrato a los Hijos Ob. Cit. Pág. 135
(154) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. Colección Leyes y Códigos de México 4a. Edición, México 1986, Pág. 114

Así mismo el artículo 336 establece: " al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, y privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado ". (155)

EXPOSICION

El artículo 343 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece: " Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ése sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito ". (156)

CORRUPCION

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 201 establece el tipo básico de delito de corrupción de menores y su penalidad. ART. 201: " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

(155) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit. Pág. 151.
(156) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit. Pág. 115.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o lo induzca, incite o auxilié a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares se dedique a la prostitución o a las prácticas de homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en éste capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación." (157).

INSULTARLO

Lo cual es un menoscabo de su dignidad, herir sus sentimientos son formas de maltrato. Las actitudes manifestadas verbalmente con los que se hace sentir al menor que es tonto, que no vale, que sus hermanos u otros niños son mejores que él, con los que se le hace saber que su opinión no importa, que no es requerido por los padres, que estando preñada la madre de él

(157) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit. Pág. 67.

trato de abortar para no tenerlo, amenazarlo con lesionarlo, las expresiones que utiliza uno de los padres para expresarse del otro y darle a entender al niño que no le quiere, permitir que se dé cuenta de las peleas de sus padres, mostrar desprecio por él etc., ocasionan en el menor angustia, infelicidad desprecio por sí mismo, deterioro de la importancia de la familia y el desarrollo de graves problemas de personalidad.

A continuación presento el resultado de una investigación practicada en el Hospital Infantil de México, en el año de 1986.

Se estudiaron 52 casos de síndrome del niño maltratado, procedentes 36 del Distrito Federal y 16 otros en Estados de la República Mexicana; 27 fueron del sexo femenino y 25 del masculino. Todas las edades pediátricas estuvieron representadas, con predominio de lactantes menores (23 casos). Respecto al orden de nacimiento, el último de la familia resultó el más frecuentemente afectado (27/45). De estos 27, 18 fueron del sexo femenino. En el caso particular de hijos únicos de siete agredidos, seis fueron varones.

La madre fue el principal agresor en 28 casos, agresión que se realizó en forma indiscriminada para ambos sexos.

El estado civil de los progenitores sólo estuvo legalizado en 14 casos. El antecedente de adicciones al alcohol y/o farmacodependencia se observó en 20 pares de los cuales 12 fueron agresores. La agresión a otros niños de la misma familia se

comprobó en 12 casos; en seis más, quedó a nivel de sospecha. La habitación de estas familias en general era mala (43 casos), lo que posiblemente refleja la inestable situación laboral de la mayoría de los progenitores.

Se observaron nueve pacientes con malformaciones congénitas. Cuatro pacientes habían presentado alteración psicomotora y/o de la conducta previas al maltrato. Se encontró en 34 pacientes, peso por debajo de lo normal; así mismo en 17 casos cifras de hemoglobina inferiores a las normales. La presencia de problemas infecciosos a su ingreso se detectó en 33 niños, ocho de los cuales fué a nivel urinario.

En el presente trabajo, los mecanismos de agresión más frecuentes fueron: quemaduras y traumatismo en cráneo y extremidades; de 20 pacientes con lesión craneal. En total 32 de 52 pacientes, quedaron con diverso tipo de secuelas, falleciendo tres de ellos a consecuencia de maltrato ". (158)

Por lo anterior expuesto, es necesario resumir dentro de un cuadro clínico las manifestaciones de los abusos en contra del menor y así encontramos:

1).- ABUSO FISICO:

(158) HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO, REVISTA DEL MENOR Bol. Méd. Hosp. Infant. Méx. Volúmen 43, No. 7, Julio 1986, Pág. 425.

a).- CORPORAL: Lesiones que dejan huella, ejem: escoriaciones, equimosis, hematomas, mordidas, fracturas, quemaduras, etc.

b).- SEXUAL.- Violación incesto, atentados al pudor, lesiones, en el área genital y paragenital.

2).- ABUSO MENTAL.- Emocional entre los cuales se encuentra, privación afectiva, descuido a la persona del menor, en su higiene, incumplimiento de indicaciones Médicas.

La mayoría de los expertos coinciden en afirmar que en los menores maltratados: " Se observa frecuentemente la presencia de hemorragias cutáneas en diferentes etapas de la recuperación, sobre todo en cara y nalgas, pudiendo presentarse también en antebrazos, como consecuencia de actitudes defensivas del niño. También se observan escoriaciones, y quemaduras; nariz tumefacta y aplanada, dientes rotos, desgarres de encías ocasionados por la introducción brutal de biberones o chupones. Las fracturas se presentan repetidamente, y en ocasiones en forma múltiple, en costillas, huesos largos y cráneo... otras lesiones características del maltrato a los niños son las viscerales: rotura (159) de brazo, hígado, riñones y estallamiento en general. También:

(159) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 31 a 32.

" Alteración nutricional que se puede presentar como bajo peso, desnutrición de II grado, desnutrición de III grado, o - anemia hipocrónica; padecimientos infecciosos tales como: infección de las vías urinarias, diarrea aguda, neuroinfección, - rino-faringitis, monoliasis bucal, parasitosis intestinal, parasitosis, en otro sitio ". (160)

También refieren los expertos que el comportamiento del menor y su aspecto, así como el comportamiento de los padres, pueden dar la clave del síndrome de niño maltratado.

(161)
" COMPORTAMIENTO DEL NIÑO ".

- 1).- Es pasivo y evita enfrentarse a los padres aún con la mirada.
- 2).- Es muy irritable, agresivo e hiperactivo y,
- 3).- Asume el papel de sobreprotección con los padres.

Clinicamente un niño maltratado denota, según el tiempo que ha estado sujeto al maltrato:

- 1).- Una historia de nacimiento fuera del matrimonio, o de padrastro o madrastra, muchas veces los hermanos son cuidados adecuadamente, están bien nutridos.

(160) BOL. MED. HOSP. INFANT. MEX. REVISTA DEL MENOR, Volúmen 43, Número 7, Ob. Cit. Págs. 428, 431, 432.

(161) BOL. MED. HOSP. INFANT. MEX. REVISTA DEL MENOR Volúmen 43, Número 7, Ob. Cit. Pág. 432.

- 2.- Desnutrición y anemia nutricional.
- 3.- Lesiones cutanéas múltiples en diversas etapas de curación desde equimosis recientes, hasta cicatrices de curación prolongada.
- 4.- Hinchazón dolorosa de una o más extremidades.
- 5.- Signos radiológicos de fracturas múltiples de huesos largos de edades diversas.
- 6.- Signos radiológicos de separaciones epificiarias (cuando los centros epificiarios afectados son cartilagosos, las radiografías iniciales son negativas, pero placas posteriores demuestran calcificación subperiostica, a veces rodeando la diafosis). La epifisiolosis puede atribuir a torsión o estirón de extremidades.
- 7.- Hematoma Subdural con ausencia de signos diagnósticos de enfermedad hemorrágica o traumatismo - - -
(162)
accidental ".

Al respecto el Dr. Agustín Dávila Montesinos, dice: " desnutrición en grado variable, retraso psicomotor, hostilidad y llanto constante o bien una indiferencia total al medio; en su piel pueden observarse cicatrices múltiples, ya sea quemadura por

(162) WASSERMAN, Edward SLOVODY, Laurence, PEDIATRIA CLINICA, ob. Cit. Pág. 79.

cigarrillos o por agua caliente, o incluso por objetos punzocortantes; igualmente zonas de deformidad por fracturas antiguas o recientes; equimosis, mal estado de higiene etc., en su experiencia personal, señala un 80% de los casos conocidos por él, presentaron fracturas de cráneo. A nivel cervical se pueden encontrar compresión o fractura de cuerpos cerebrales y apófisis espinosas por los jalones de cabellos a que son sometidos las criaturas durante el maltrato, pudiendo existir incluso compresión medular. Más comunes son las fracturas de parrilla costal por traumatismo directo, complicadas a veces con neumotorax o neumomediastino, agravando por esto el pronóstico de sobrevivida. A nivel abdominal encontramos otro tipo de patología que también debemos tomar en cuenta: El abdomen agudo, ya que con relativa frecuencia encontramos estallamientos de víceras (hígado, bazo y riñón), que obliga a intervenciones de emergencia.

(" La lesión visceral tóraxica o abdominal debe ser buscada afanosamente porque es la segunda causa de muerte. Habitualmente, dichas lesiones se localizan en las estructuras subdiafragmáticas, v.gr. perforación de intestinos o de estómago, estallamiento de bazo, secundario a una patada.

También se ha encontrado la presencia de hematórax,
(163)
neumatórax y traumatismo cardiaco ". En extremidades es donde se

(163) BOL. MED. HOP. INFANT. MEX., REVISTA DEL MENOR, Ob. Cit.
Págs. 431, 432.

puede encontrar una gran variedad de lesiones que van desde pequeñas hematomas y cicatrices, hasta quemaduras total de genitales, fracturas y deformidades de fracturas antiguas ". (164)

Muy acertado es lo que resume el Dr. Fontana: " El niño que sobrevive al maltrato, rara vez se recupera de él, queda permanentemente dañado, ya sea corporal, cerebral o psicológico, y a veces en las tres formas ". (165)

Esto es, las consecuencias que quedan posterior al maltrato; la mayoría de los expertos opinan que son las siguientes:

- Muerte: No solamente por las lesiones físicas de que es objeto el menor, también se origina por falta de amor, al no proporcionarles lo necesario para vivir como es alimentarlo, cuidarlo, estimarlo, etc.

Invalidez del menor: DAÑO CEREBRAL, que ocasiona retraso mental defectos en las funciones de percepción y conceptualización que se manifiesta en: problemas de aprendizaje escolar, pérdida de memoria, deformación de las representaciones mentales de sus padres, de las personas que lo rodean y de sí mismos.

(164) MARCOVICH K. Jaime, Maltrato a los Hijos, Ob. Cit. Pág. 76 a 77.

(165) FONTANA, Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 91.

- SECUELAS EN EL DESARROLLO EMOCIONAL

- Autodevaluación: Los menores maltratados acaban por aceptar la imagen que de ellos tienen sus padres, convencidos de que son malos o no actúan correctamente y por lo tanto merecen ser castigados, lo que promueve en el menor desconfianza, recelo, hostilidad y venganza frente a la sociedad ". (166)
- Improductividad: Debido a la depresión, falta de confianza para ser aceptado y querido.
- Pobreza Emocional: Falta de respeto y capacidad para querer, dificultad para relacionarse con las demás personas y por tanto aislamiento.
- Limitación en su desarrollo psicológico.
- Desorganización y debilitación mental.
- Neurosis
- Detención en el crecimiento físico.
- Conducta autodestructiva.
- Problemas de personalidad.
- Problemas de humanización y socialización.
- Falta de hambre.
- Problemas escolares: Los niños maltratados no encuentran ni incentivos, ni agradecimiento por sus esfuerzos, sólo conocen la indiferencia, la crítica y el desprecio.

(166) MARCOVICH K. Jaime, Maltrato a los Hijos. Ob. Cit. Pág. 113 a 114.

" Además hay que recordar que la mayoría de los menores maltratados presentan desnutrición y ésto disminuye la habilidad para puntualizar, orientar y mantener el interés en el aprendizaje e incrementar su irritabilidad, fatiga y apatía ".
(167)

- Conductas juveniles antisociales: motivadas tales conductas por falta de amor, producto de formas derivadas de agresión sin importar el castigo posible, frente a la compensación afectiva lograda. También se encuentra la hipoevolución física, emocional y social, el sentido de culpa en busca inconciente de castigo; el padecer neurosis, psicosis y mala formación antisocial por la influencia de la familia patológica.
(168)
- Farmacodependencia: La angustia y sufrimiento sentida por los menores puede hacer que éstos encuentren en la farmacodependencia una forma de evadir la realidad, de huir del malestar físico y psicológico, y darle ilusión de seguridad personal.
(169)

(167) BOL. MED. HOPS. INFANT. MEX., REVISTA DEL MENOR, Ob. Cit. Pág. 431.

(168) SOLIS QUIROGA, Héctor JUSTICIA DE MENORES, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1986.

(169) OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Niño Maltratado, Ob. Cit. Pág. 37.

- Prostitución: Ya sea que los padres mismos prostituyan a sus hijos, o bien caen en la prostitución por la falta de afecto que recibieron de sus padres, falta de formación moral, que debieron darles sus padres; falta de autoestima o bien de educación.
- Delincuencia: Esta por falta de información moral, la falta de socialización y de solidaridad social, el odio, vergüenza, pobreza emocional etc. Fontana señala al respecto que: " La probable tendencia futura de los niños maltratados es que se conviertan en asesinos, ladrones, violadores y perpetradores de violencia en nuestra sociedad " (170)

Suicidio: antes sólo se daba el suicidio en los mayores, ahora también se da en los menores y las cifras van en aumento.

(170) FONTANA Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado.
Ob.Cit.Pág. 135.

CAPITULO V

ANALISIS DEL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- a).- Abuso o exceso en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela.
- b).- Condición Jurídica del menor y del Pupilo.
- c).- Causas de suspensión o privación en el ejercicio de la Patria Potestad o la Tutela.

Análisis del Artículo 295 del Código Penal del Distrito Federal.

- a).- ABUSO O EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

El artículo 295 del Código Penal del Distrito Federal, señala: " Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquéllos derechos ". (171).

El citado Artículo hace referencia al tipo de lazos existentes entre el menor maltratado y el sujeto agresor, es

(171) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

decir, se hace referencia al maltrato del menor por quienes ejercen sobre ellos la Patria Potestad o la tutela.

Concepto de Patria Potestad: " La Patria Potestad toma su origen de la filiación. Es una Institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos del matrimonio, de los hijos hábidos fuera de él, o de sus hijos adoptivos ".⁽¹⁷²⁾

" En un conjunto de derechos que la Ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados ".⁽¹⁷³⁾

" Conjunto de Derechos que la Ley confiere a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de los correlativos deberes relativos al sostenimiento y educación de dichos hijos ".⁽¹⁷⁴⁾

(172) GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa Sa. Edición, México 1985, Pág. 667.

(173) GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL Ob. Cit. Pág. 687.

(174) CASTAN TOBERNAS, José, DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Vol. II 7a. Edición Madrid 1958, Pág. 124.

El fundamento de la Patria Potestad es el hecho de la paternidad y de la maternidad.

" los Padres que se atribuyen la Patria Potestad deben ejercer siempre en interés del hijo ". Se ha dado por cierto que en la Patria Potestad la garantía del cumplimiento de esa importante función es dada por los lazos del afecto, que existen en el progenitor para educar y formar a los hijos. Si ésto fuera cierto, no habría menores maltratados por sus padres.

Características de la Patria Potestad:

IRRENUNCIABLE.- Sólo puede excusarse a quienes les corresponde ejercerla (Art.448 del Código Civil), cuando:

- a).- Cuando tenga sesenta años cumplidos;
- b).- Cuando por su mal estado de salud habitual no pueda atender debidamente a su desempeño.

INTRANSFERIBLE.- Excepcionalmente se transmite la Patria - Potestad en caso de adopción.

IMPRESCRIPTIBLE.- Porque los derechos y deberes que de ella derivan no se extinguen con el tiempo.

La Patria Potestad se ejerce sobre los bienes y la persona

(175) GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL Ob. Cit. Pág. 674.

de los hijos, y esta constituida por un orden natural (maternidad y paternidad consanguinea) o afectivo (adopcion), por un caracter etico, ya que los padres no deben limitarse a procrear a los hijos, tienen la responsabilidad moral de dar buena y adecuada formacion a sus hijos, espiritural e intelectual.

La patria potestad se extingue:

- a).- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.
- b).- Con la emancipacion derivada del matrimonio, o (176)
- c).- Por la mayor edad del hijo (Art. 443 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- a).- Por el padre y la madre.
- b).- Por el abuelo y la abuela paternos;
- c).- Por el abuelo y la abuela maternos (Art. 414 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

(176) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S.A. 52a. Edición México 1990, Pág. 126.

(177) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Ob. Cit. Pág. 120.

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la Patria Potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381. (178)

ART. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieran, el Juez de lo Familiar del lugar oyendo a los padres y el Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ART. 381.- En el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el primero que hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa por los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

A falta de los padres ejercerán la Patria Potestad sobre el hijo el abuelo y la abuela paternos y el abuelo y la abuela

(178) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Ob. Cit. Pág. 20.

maternos en el orden que determine el Juez Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso.) Art. 418 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

Tratándose del hijo adoptivo, ejercerán la Patria Potestad únicamente las personas que lo adoptan. (Art. 419 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

Únicamente por falta o impedimento de todos los llamados, - preferentemente ejercerán la Patria Potestad los que siguen en el orden que establecen los artículos 414 y 419 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. En el caso de que sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho (Art. 420 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.)

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad origina los efectos siguientes:

- 1.- El deber de los ascendientes que la ejercen, de suministrar alimentos, a los descendientes (Art. 303 del Código Civil).
- 2.- El deber de educarlos razonablemente (Art. 422 del Código Civil).

- 3.- El derecho de corregir y castigar a los hijos mensuradamente. Art. 423 del Código Civil.
- 4.- Son los legítimos representantes de los menores que están bajo de ella (Art. 425 del Código Civil).
- 5.- El domicilio de los menores no emancipados sujetos a la Patria Potestad, es el mismo que tienen sus padres. (179)
(Art. 31 Fracc. II del Código Civil).

Ahora bien tratándose de la figura de la TUTELA, encontramos que en los términos del artículo 414, que establece el orden a que debe sujetarse el ejercicio de la Patria Potestad, y teniendo en cuenta también lo establecido en el 418, si falta el padre, la madre ejercerá la Patria Potestad y viceversa; a falta de ellos, entran los abuelos paternos y a falta de éstos los maternos. El artículo 449 fija como primer requisito para que se abra la tutela, el que alguna persona no esté sujeto a Patria Potestad y en segundo lugar que tenga incapacidad natural y legal, o sólo la (180) segunda para gobernarse a sí mismo.

La apertura de la institución de la TUTELA debe ser inmediata al fallecimiento de la última persona que ha ejercido sobre el niño la patria potestad. Los jueces y parientes deben obrar con la necesaria rapidez, para que el menor o el incapacita-

(179) GARFIAS GALINDO Ignacio, DERECHO CIVIL Ob.Cit.Págs. 678-679.

(180) DE IBARROLA, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, Pág. 81.

do no quede nunca exente de protección legal, lo cual es - peligroso, pues se puede dar el caso de que algún pariente extraiga cosas de valor.

CONCEPTO DE TUTELA.

La tutela es: " Una institución protectora de los menores no sujetos a Patria Potestad y de los incapaces. La tutela cumple un importante papel de protección, en beneficio de aquellas personas que no pudiendo por sí mismas disponer de su persona y de sus bienes, necesitan la protección de persona capaz que los asista en tales casos.

La palabra tutela proviene del verbo latino Tueror que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley atribuye a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio. La tutela es un mecanismo de seguridad a los menores y de los demás individuos, no sujetos a (181) la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados ".

(181) GARFIAS GALINDO Ignacio, PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1982, Págs. 439 y 689.

La incapacidad, conforme a nuestra Ley Civil, puede ser de dos clases: Natural y Legal o solamente la segunda. Están incapacitados natural y legalmente:

- I.- Los Menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aunque tenga intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente - hacen uso de drogas enervantes.

Los que padecen incapacidad legal, son los menores de edad no emancipados, y los emancipados, para efectuar los actos que el propio Código Civil precisa en su artículo 643.

De acuerdo con esas disposiciones, estarán sujetos a la tutela las personas mencionadas, si sobre ellos no hay quienes ejerza la Patria Potestad o que ésta se hubiera extinguido para realizar esa función.

De conformidad a lo previsto en el artículo 454 del Código Civil la tutela recae sobre un tutor, pero con la intervención tanto del curador, como del Juez de lo Familiar, así como el Consejo Legal de Tutelas. Tal Institución es un organismo de vigilancia y de información, integrada por un Presidente y de dos vocales nombrados por el Departamento del Distrito Federal.

En nuestro Código Civil, el artículo 537 señala las obligaciones del tutor, y señala como tales las siguientes:

- 1).- De alimentar y educar al incapacitado;
- 2).- Procurar primero que los bienes del incapacitado sea para curación de sus enfermedades o para su rehabilitación, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- 3).-Al realizar un inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez otorgue con intervención del curador y del mismo incapacitado, si éste es lúcido y mayor de dieciseis años de edad, el término para efectuar el inventario no podrá ser mayor de seis meses,
- 4).-De administrar el caudal de los incapacitados,
- 5).-A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.
- 6).-A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. (182)

(182) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 100.

Es de notarse que en dichas obligaciones señaladas no se menciona nada con respecto a la integridad del incapacitado; diferencia de las obligaciones señaladas en la Patria Potestad, pues en ellos sí se señalan deberes como el suministro del alimentos, el deber de educación y el derecho de corregir y castigar.

No obstante las obligaciones que se señalan en el artículo referente a la Patria Potestad, son los menores quienes sufren una forma directa e intencional maltrato físico y emocional por parte de los adultos ya sean padres o tutores o por quienes ejerzan sobre ellos la Patria Potestad, quienes respaldándose en un deber de educar y un derecho de corregir y castigar, ocasionan constantemente lesiones mediante la práctica de castigos en contra del menor, quienes otras veces también son un centro de abusos sexuales. El adulto excediéndose en sus funciones de educación y vigilancia, abusan de tal posición e infringen o señalan castigos que se llegan a transformar en tormentos para que éste aprenda, eduque y responda como lo desea el adulto; es decir, referirse a maltrato es hablar no de una lesión ocasional, sino de abuso, exceso, continuidad basada en la convivencia diaria o en la habitualidad. También podemos hacer referencia a la Superioridad existente entre el adulto y el menor, o bien de la jerarquización de roles dentro de la familia.

b).- CONDICION JURIDICA DEL MENOR Y DEL INCAPACITADO

Muchos de los expertos que se ocupan profesionalmente de los problemas de los menores, han hecho notar las contradicciones que existen entre lo que la ley dice acerca de los menores y lo que ocurre en la realidad en todo el mundo. A casi 30 años de la aprobación y promulgación de la "Declaración de los Derechos del Niño", por la Organización de las Naciones Unidas, es doloroso pero obligado reconocer que aún se está lejos de alcanzar el pleno ejercicio de los derechos que en ella se consagran y que hasta ahora, para muchos niños no constituye más que un conjunto de principios en un papel.

Sin embargo los esfuerzos realizados son positivos por lo que se transcribirán algunos de los artículos donde la situación jurídica del menor es considerada como primordial.

ART. 3o. CONSTITUCIONAL.- Entre otros casos señala que:
"La educación que imparta el Estado, Federación, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano"
(183)

(183) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Partido Revolucionario Institucional, Impreso 1989, Pág.7.

ART. 40. CONSTITUCIONAL.- " El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del Art. 73 de ésta Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores y la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a -
(184)
cargo de las Instituciones Públicas.

Esto es en cuanto a la Carta Magna: ahora, se señalarán - algunos artículos que nos señala el Código Civil en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(184) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit. Pág. 8.

ART. 22.- La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ART. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde la hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso haya concurrido dándose además intervención al Ministerio Público.

ART. 66.- La misma obligación tienen los Jueces, Directores o Administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad especialmente de los Hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días del importe de salario mínimo legal fijado en lugar correspondiente.

ART. 67.- En las actas que se levanten en éstos casos se expresarán con especificación todas las circunstancias que

designa el Art. 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él.

ART. 68.- Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas, u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ART. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio será siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y

bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento economico de la familia y podran demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos tales derechos.

ART. 168.- El marido y la mujer tendran en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por tanto, resolveran de comun acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formacion y educacion de los hijos, y a la administracion de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolvera lo conducente.

ART. 169.- Los conyuges podran desempeñar cualquier actividad excepto las que dafen la moral de la familia o la estructura de esta. Cualquiera de ellos podra oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo familiar resolvera la oposicion.

ART. 267.- Son causales de divorcio:

I a IV

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, asi como la tolerancia en su corrupcion;

VI y VII

VIII.- La separacion de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX a XIV

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

ART. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

FRACC. III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;...

ART. 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la Patria Potestad o la Tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

ART. 285.- El Padre y la Madre, aunque pierdan la Patria Potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ART. 303.- Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuviere más próximos en grado.

ART. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la Patria Potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

ART. 413.- La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman, las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal.

ART. 414.- La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y a la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

ART. 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la Patria Potestad, si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

ART. 416.- En los casos previstos en el artículos 380 y 381 cuando por cualquier circunstancias deja de ejercer la Patria Potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

ART. 417.- Cuando los padres de los hijos nacidos fuera del matrimonio que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la Patria Potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez teniendo en cuenta los intereses del hijo.

ART. 418.- A falta de padres, la ejercerán la Patria Potestad sobre el hijo, los demás ascendientes a que se refiere las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 419.- La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

ART. 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la Patria Potestad los que sigan en el orden establecido en artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quién corresponda ejercer la Patria Potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ART. 422.- A las personas que tiene al hijo bajo su Patria Potestad, incumbe, la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de

Tutala que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ART. 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la Patria Potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las Autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

En cuanto al Código Penal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal encontramos algunos artículos:

ART. 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la práctica de ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a

ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de -
substancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares,
se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales,
o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de
prisión será de cinco a diez años y multa hasta de
veinticinco mil pesos. Si además de los delitos previstos
en éste capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las
reglas de la acumulación.

ART. 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho
años en cantinas, tabernas y centros de vicios. La
contravención a esta disposición se castigará con prisión de
tres días a un año multa de veinticinco a quinientos pesos,
y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso
de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o
tutores que acepten que sus hijos menores respectivamente,
bajo su guarda, se emplean en los referidos establecimientos.
Para los efectos de éste precepto se considerará como
empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor
de dieciocho años que por su salario, por la sola comida,
por comisión de cualquier índole, por cualquier otro
estipiendo, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus
servicios en tal lugar.

ART. 203.- Las sanciones que señalan los artículos
anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea

ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad sobre todos sus descendientes.

ART. 205.- Al que promueva, facilite o entregue a una persona que ejerza la prostitución dentro o fuera del País, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días de multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

ART. 207.- Comete el delito de Lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cual quiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ART. 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por

medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicara al que incubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa.

ART. 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de ésta última, ejercite en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil pesos.

ART. 262.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

ART. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cuál fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años.

ART. 266.- Se equipara a la violación y se sancionara con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás participes se les aplicarán las reglas contenidas en el Art. 13 de este Código. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor contra su pupilo ó por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la Patria Potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido. Cuando el delito de violación sea cometido por quién desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ART. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión

a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

ART. 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ART. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos. Las Lesiones a las que se refiere la-primerá parte del párrafo anterior se perseguirán por querrelia.

ART. 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

ART. 291.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ART. 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, o del habla o de las funciones sexuales.

ART. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ART. 295.- Al que ejerciendo la Patria Potestad o la Tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquéllos derechos.

ART. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

ART. 319.- Se dice que obra a traición: El que no solamente emplea la alevosia, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ART. 325.- Llámase infanticidio: a la muerte causada a un niño dentro de los setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

ART. 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 327.- Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre y que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya ocultado su embarazo,
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

ART. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ART. 332.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren éstas tres circunstancias.

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que éste sea el fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

ART. 335.- El que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la Patria Potestad o de la Tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ART. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ART. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expositos un niño que esté bajo su Potestad, perderán por ése sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

C).- CAUSAS DE SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

La Patria Potestad se pierde: ART. 444 Código Civil.

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.
- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando ésos derechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.-Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. (185)

La Patria Potestad se suspende: Según el artículo 447 del Código Civil:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente.
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. (186)

Respecto a la Tutela, el artículo 504 del Código Civil señala:

Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela.
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

(185) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., XXVIII Edición, Pág. 60.

(186) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Ob. Cit. Pág. 60.

- III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
- IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
- VI.- El tutor que comparezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela. (187)

El artículo 508 del mismo Código señala que " el tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su cargo desde que se prevea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. (188)

-
- (187) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ob. Cit. Pág. 67.
- (188) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ob. Cit. Pág. 68.

CONCLUSIONES

- 1).- El maltrato a los menores se presenta desde épocas remotas hasta nuestros días y se presenta en todos los niveles sociales, sin embargo esto no debe ser excusa para interesarse en el tema.
- 2).- Es en el siglo XX, cuando se inició el reconocimiento de los derechos del menor.
- 3).- El menor de edad es una persona jurídica para todos los efectos legales.
- 4).- El menor maltratado es el sujeto pasivo de acciones y omisiones reiteradas que producen o permiten que se produzcan: Lesiones físicas o mentales, muerte, desarrollo anormal de las facultades físicas, intelectuales, morales o de socialización, atentados al pudor, estupro, violación, raptó, menoscabo de su dignidad y/o libertad por quienes se supone deberían brindarles protección, amor, seguridad, afecto, cuidado y en general responsabilizarse de ellos.
- 5).- El maltrato a los menores por parte de sus padres o tutores existe desde los albores de la humanidad. El concepto legal de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, es sólo una parte de la definición de término El Maltrato a los menores.
- 6).- En Materia Penal no existe una definición del término: El

maltrato a los menores; pero si hay diversos tipos penales en el Código de 1931, que protegen diversos aspectos que contempla el amplio concepto del maltrato a los menores; como son los delitos de lesiones, homicidio e incesto entre otros.

7).- Las consecuencias más comunes que presentan los menores maltratados - físico, emocional o sexualmente por parte de sus padres o tutores, son entre otros: inseguridad de sí mismo que los lleva al consumo de drogas y alcoholismo, timidez, trastornos de conducta, problemas de aprendizaje, falta de aprecio por la vida; así como invalidez, amputación de órganos, marcas en el cuerpo (producto de lesiones inferidas).

8).- Los poderes que nacen de la Patria Potestad deben ejercerse siempre en interés del hijo.

9).- Los poderes que nacen de la Tutela deben ejercerse siempre en interés del pupilo.

10).- El derecho de corrección al menor no debe implicar el maltratarlo.

11).- No debe considerarse a todo menor lesionado como un menor maltratado; pero debe de investigarse la verdad en cuanto a la forma en que resultó la lesión.

12).- No todo menor maltratado presenta lesiones físicas en su persona, aún cuando siempre presenta daño emocional.

- 13).- No todo menor víctima de delito es niño maltratado.
- 14).- Las causas que generan el maltrato al menor son diversas: culturales, religiosas, económicas, sociológicas, o viene por factores familiares.
- 15).- Es necesario que el personal médico se familiarice con el tema y aprenda a identificar el Síndrome, pues su diagnóstico implica punto clave en la detección oportuna de los menores maltratados.
- 16).- El médico que en el ejercicio profesional estime que un menor es maltratado, debe notificar al Ministerio Público.
- 17).- Las consecuencias del maltrato al menor son múltiples, todas muy graves, para el menor que lo sufre y para la sociedad.
- 18).- Terminar con el maltrato a menores es tarea de todos, pues a todos beneficia.
- 19).- No basta que la Ley prohíba u ordene algo, es necesario que indique los caminos para que pueda cumplirse con lo que establece.
- 20).- Aunque el problema del maltrato al menor no puede resolverlo radicalmente el Derecho, es importante que se legisle más al respecto.
- 21).- El maltrato a los menores como concepto no está plasmado en nuestro Código Penal en cambio el delito de lesiones se tipifica en el artículo 288 del referido ordenamiento legal.

22).- El maltrato a los menores es el género y el delito de lesiones es la especie, ya que el tipo de lesiones encuadra en la definición de maltrato.

23).- En el maltrato a los menores, la conducta del agresor siempre será intencional y en el delito de lesiones la conducta puede ser dolosa o culposa.

24).- Para la existencia del maltrato, es necesario que haya un nexo de parentesco entre la víctima y su agresor; en el ilícito de lesiones, para su tipificación se es indiferente tal condición.

25).- La condición del hijo maltratado frente a sus padres o tutores además de presumirse la intención, se presume los agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

26).- En ocasiones el Padre o Tutor que maltrata al menor se escuda en el derecho de corrección, cubriéndolo con ello las causas reales de su conducta.

27).- Las lesiones más frecuentes en los menores de edad, causadas por sus padres o tutores son las: cutáneas, óseas y craneoencefálicas. También es común observar en los menores lesionados, fracturas de huesos, traumatismos del tórax o del abdomen.

28).- Existen conductas que no están claramente tipificadas en el

artículo 288 del Código Penal, porque el citado artículo no lo señala en forma expresa, pero tales conductas deben ser sancionados por la Ley, ellas son: explotación indiscriminada de menores de edad, por padres o tutores; los padres o tutores que no presten los debidos cuidados a sus menores hijos; cuando el menor ejecuta actos que ponen en peligro su vida y, el padre o tutor lo advierte y no lo corrige; a los padres o tutor que someten a sus menores hijos a ayunos prolongados para provocarles un daño.

29).- Por lo expuesto se concluye que, aún cuando el término síndrome de maltrato pertenece al campo de la medicina, el legislador debiera de retomar el tema y considerar la magnitud del daño que se puede ocasionar al hijo o al pupilo por parte del que ejerce la Patria Potestad y/o la tutela y legislar al respecto; es decir, considero que la acción y omisión derivada del adulto que tenga como resultado el maltrato, merece individualización legal, con sanción propia independientemente de la acumulación que surja por la calificación legal que se haga de las lesiones sufridas y de la suspensión o privación de la Patria Potestad y la Tutela.

30).- Si bien es cierto que lo anterior podría considerarse en contra de las diferentes teorías que señalan que la privación de la libertad no soluciona el problema, también es cierto que es sumamente reprochable la conducta ejercida por algunos padres o tutores sobre los hijos o pupilos, y que es de conceder especial atención y no puede seguirse manejando como lesiones en general el

maltrato del cual es víctima el menor, ya que como ha quedado de manifiesto existe un nexo que propicia tal fenómeno como es la cercanía y la cohabitación los cuales se agravan además por la desventaja en que se encuentra el menor frente a sus padres o tutores.

31).- Concluyó que, el artículo 295 del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto a la sanción que establece que, en lugar de ser: " Al que ejerciendo la Patria Potestad o la Tutela infiera lesiones a los menores o púpihos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquéllos derechos ".

Debe quedar de la siguiente manera:

" AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILLOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ IMPONDRA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y ADEMÁS LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS ".

BIBLIOGRAFIA

- 1 .- BARRON DE MORAN, C. HISTORIA DE MEXICO
Editorial Porrúa, S.A.
2a. Edición
México, 1982.
- 2 .- CARDENAS F. RAUL DERECHO PENAL MEXICANO
Parte Especial
Delitos Contra la Vida y
la Integridad Corporal
Editorial Porrúa, S.A.
3a. Edición
México, 1987.
- 3 .- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. APUNTAMIENTOS DEL DERECHO
PENAL.
Editorial Cardenas
2a. Edición
México, 1976.
- 4 .- CARRANCA Y TRUJILLO DERECHO PENAL MEXICANO
Raúl. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
- 5 .- CARRANCA Y RIVAS, Raúl CODIGO PENAL ANOTADO
CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Editorial Porrúa, S.A.
8a. Edición
México, 1980.
- 6 .- CASTAN TOBERNAS, José DERECHO CIVIL ESPAÑOL
Vol. II 7a. Edición
Madrid 1958.
- 7 .- CASAS, Fray Bartolome LOS INDIOS DE MEXICO Y
de las NUEVA ESPAÑA
Antología Porrúa
Colección Sepan Cuantos
4a. Edición
México, 1979.

- 8.- CASTELLANOS, Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
17a. Edición
Parte General
México, 1982.
- 9.- FEIGELSON CHASE, Naomi
UN NIÑO HA SIDO GOLPEADO
Editorial Diana
4a. Edición
México, 1983.
- 10.- FONTANA, Vicente J.
EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO
Editorial Pax
México, 2a. Edición.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio
DERECHO CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
4a. Edición
Parte General
México, 1980.
- 12.- JIMENEZ HUERTA Mariano
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
3a. Edición
Tomo I
México, 1980.
- 13.- JIMENEZ HUERTA Mariano
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
5a. Edición
Tomo II
México, 1981.
- 14.- KEMPE, Ruth, S. y
KEMPE, C. Henry
NIÑOS MALTRATADOS
Serie Bruner
3a. Edición
Ediciones Morata, S.A.
Madrid, 1985.
- 15.- LANDA, Diego De
RELACION DE LAS COSAS DE
YUCATAN
Editorial Porrúa, S.A.
11a. Edición
México, 1978

- 16.- LIN YUTANG .
LA VIDA EN CHINA
Culturas Básicas del Mundo
Editorial Joaquín Mortiz, S.A.
1a. Edición
México, 1979.
- 17.- MARCOVICH K. Jaime
EL MALTRATO A LOS HIJOS
Editorial Edicol, S.A.
1a. Edición
México 1978.
- 18.- MARTINEZ MURILLO Salvador
MEDICINA LEGAL
Editorial Francisco Mendez Oteo
13a. Edición, 1983.
- 19.- MENDIZABAL OSES, Luis
DERECHO DE MENORES
Teoría General
Editorial Piramide, S.A.
España, 1977.
- 20.- OSORIO Y NIETO, César
Augusto
EL NIÑO MALTRATADO
Editorial Trillas, S.A.
2a. Edición
México, 1985.
- 21.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón
DELITOS CONTRA LA VIDA Y
LA INTEGRIDAD CORPORAL
Editorial Trillas, S.A.
1a. Edición
México, 1978.
- 22.- PALOMARES, Agustin
NIÑOS MALTRATADOS NUESTRAS
INDEFENSAS VICTIMAS
Editorial Editores Mexicanos
Unidos, S.A.
2a. Edición
México, 1981.
- 23.- PAVON VASCONCELOS, Fco.
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
Parte General
México, 1985.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
18a. Edición
Tomo I
México, 1982.

- 25.- SIMONI, C. MEDICINA LEGAL JUDICIAL
Editorial JIMS
Barcelona, 3a. Edición
España, 1973.
- 26.- SOLIS QUIROGA, Héctor JUSTICIA DE MENORES
Editorial Porrúa, S.A.
2a. Edición
México, 1986.
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
4a. Edición
Parte General
México, 1983.
- 28.- WASSERMAN, Edward. Slobdy Laurence. PEDIATRIA CLINICA
Editorial Nueva Editorial
Interamericana, S.A. de C.V.
6a. Edición
México, 1975.
- 29.- ZAFARONI, Eugenio R. MANUAL DE DERECHO PENAL
Cardenas Editor y Distribuidor
1a. Edición
Parte General
Tijuana, B.C. 1986.
- 30.- DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA
Editorial Fondo de Cultura
Económica
México, 1974.
- 31.- DICCIONARIO DE LA LENGUA
ESPAÑOLA
Editorial Espasa Calpe
Madrid España

32.-

VOX DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Editorial Bibliograf., S.A.
2a. Edición
Barcelona España

33.-

NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA
TOMO VIII
Editorial Richards, S.A.
18a. Edición por Impresora y.
Editora Mexicana S.A.
México, 1973.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A. 28a. Edición.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 1989.

HEMEROGRAFIA

- 1.- CARBAJAR RODRIGUEZ, Luis
VIDALES BAYONA, Carlos
ARBOTERAPIA LESIONES
INTENCIONALES EN LOS NIÑOS.
México, 1974.

- 2.- VILLASENOR ZEPEDA Julieta
ANALES NESTLE
Fasciculo 114
México, 1989.

- 3.- BARQUIN Manuel
EL DESARROLLO DEL NIÑO
Y LA LEGISLACION MEXICANA
Revista del Menor y la Familia
Sistema Nacional del Desarrollo
Integral de la Familia.

- 4.- BARQUIN Manuel
REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA
Editado por Sistema Nacional
del Desarrollo Integral de la
Familia.
Nº. 2, 1er. Semestre
México, 1982.

- 5.- LOREDO ABDALA, Arturo
REYNES MANZUR, José
DE MARTINEZ, Cristina
BOL. MEDICO HOSPITAL INFANTIL
DE MEXICO
Vol. 43, Nº. 7
Julio de 1988.

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION.....	6
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA AGRESION A MENORES	
a) Historia.....	8
CAPITULO II. EL DELITO DE LESIONES	
a) Concepto Doctrinario.....	37
b) Definición Jurídica en el Código Penal del Distrito Federal.....	46
c) Clasificación de Lesiones.....	48
d) Elementos que constituyen el delito de Lesiones.....	70
CAPITULO III. MODALIDADES Y AGRAVANTES DEL DELITO DE LESIONES	
a) Circunstancias Atenuantes.....	73
b) Circunstancias Agravantes.....	77
CAPITULO IV. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO	
a) Definición Médica.....	85
b) Efectos Físicos y Psíquicos que se pueden ocasionar con el maltrato a los menores.....	107

CAPITULO V. ANALISIS DEL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

- a) Abuso o exceso en el ejercicio de la Patria Potestad o la Tutela..... 143
- b) Condición Jurídica del menor y del pupilo..... 154
- c) Causas de suspensión o privación en el ejercicio de la Patria o la Tutela..... 171

CONCLUSIONES..... 174

BIBLIOGRAFIA..... 180